

JURISTA

Derecho y Justicia

12/2024 ■ 48

Francia tiene leyes que la convierten en pionera en protección medioambiental

DR. JACQUES BOUYSSOU

Necesidad de un nuevo Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación

DR. JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ

La investigación criminal y los perfiles criminales en los delitos sexuales

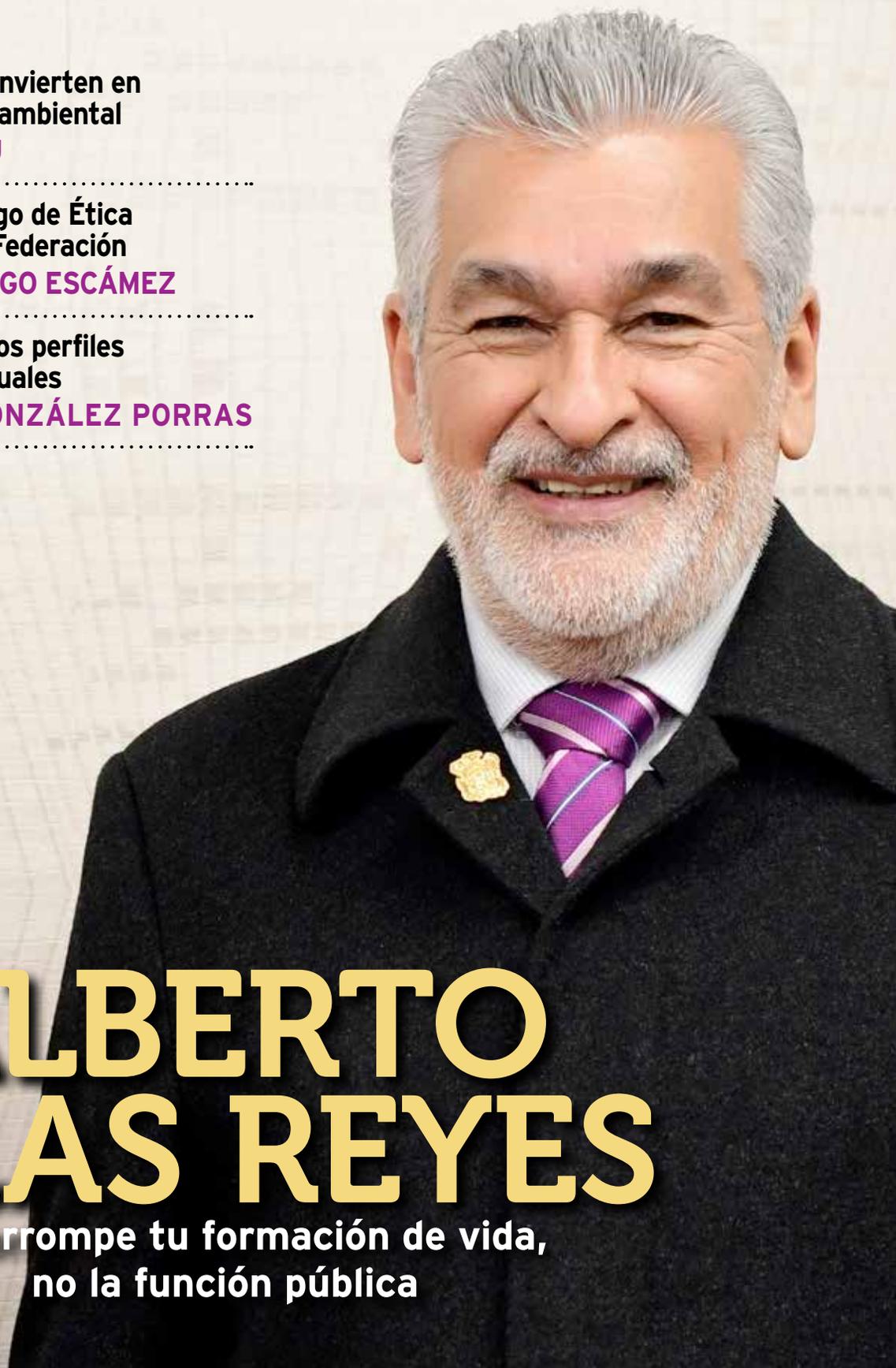
DR. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ PORRAS



\$60.00 PESOS

ALBERTO ISLAS REYES

Te corrompe tu formación de vida,
no la función pública



JURISTA

SERVICIOS LEGALES

Justicia, compromiso, confianza

2281292925 · www.ijurista.com

POR UN PAÍS DE GARANTÍAS Y DERECHOS

Nuestra edición 48 se publica cuando el país ya transitó, desde el movimiento político más exitoso en la historia de la democracia mexicana, hasta una eventual reconfiguración del mismo, que comienza porque ahora es una mujer la que gobierna el país y 13 mujeres las que rigen a igual número de entidades federativas. La novel fisonomía, sin embargo, no significa un cambio real en cuanto a la agenda nacional, donde se continuará sustentando un atractivo discurso sobre austeridad, honestidad, contacto con la gente, desarrollo del mercado doméstico, mejoras para los trabajadores y aplicación masiva de programas sociales. En realidad, el movimiento se consolidó.

Ningún Presidente en la historia de la democracia mexicana había tenido mayor poder que el que ejerce Claudia Sheinbaum, con súper mayorías en ambas cámaras, un partido que gobierna en la mayoría de estados y una construcción judicial que no será obstáculo para que realice sus planes y programas sin observaciones ni críticas. Es irrefutable que un poder que alcanza tal rango imperial, se asienta en un pavimento resbaladizo, si no hubiere ponderación en su ejercicio.

Precisamente, coincidente con los cambios en la provincia veracruzana, en este número la entrevista está dedicada a un gran jurista, como es el maestro Alberto Islas Reyes, quien acaba de asumir la alcaldía del municipio de Xalapa, la capital estatal. Es Alberto Islas un hombre probo en su ejecutoria de vida, un abogado brillante y un humanista con un concepto acendrado de la moral y el cumplimiento de responsabilidades, por lo que esta ciudad verá tiempos tan buenos como los que tuvo con el alcalde con licencia, Ricardo Ahued Bardahuil.

Precisamente, el licenciado Ahued ha respondido a la confianza de la nueva gobernadora Rocío Nahle, aceptando ser secretario de Gobierno de Veracruz. Y hay que admitir que fue un acierto de la mandataria designarlo en tan alta encomienda, porque las cualidades del funcionario le permitirán desarrollar un gran papel como el responsable jurídico del gobierno y encargado de la atención a conflictos sociales, políticos y de gobernanza.

La presencia de personajes como los mencionados, da confianza en que los gobernados reciban atención, que sean respetados los derechos fundamentales, que exista sensibilidad para entender y abordar la conflictiva, que haya tersura para canalizar las inconformidades y que, en fin, se dé atención a las demandas indiferibles en materia de seguridad pública, empleo, salud, litigios laborales, educación y, en fin, en todo el entramado operativo que permita una mejoría en la vida de los moradores.

Queremos transmitir un mensaje de optimismo y esperanza hacia las nuevas administraciones, pero por supuesto, también demandar de ellas que brinden todas las garantías necesarias para que no sean atacadas las libertades y derechos en materia política y jurídica. Que se garanticen la libre expresión, el disenso, la crítica respetuosa; que cada quien pueda reunirse para deliberar; que se respeten las manifestaciones públicas; que la libertad religiosa campee como desde los tiempos de Juárez; que cada quien se enliste en el instituto político que le convenza y defienda la doctrina económica que le plazca; y que se respete e impulse la libre empresa.

Por nuestra particular profesión, demandamos que se respete la autonomía judicial, que los conflictos se encaucen por vías legales y se resuelvan bajo el imperio de la ley, y que sea el propio gobierno el que fomente la vigencia superior del Derecho como el único mecanismo que traerá paz y bienestar a los ciudadanos, certidumbre y confianza para los empresarios, destacadamente los extranjeros, y será también el mejor aval que proyectará a los actuales gobernantes a un lugar destacado en la Historia Nacional.

■ Lic. Octavio Ruiz Martínez / Director General

04 ÉTICA
Justicia y Jueces

08 REFORMA JUDICIAL
Procedencia para impugnar, por los ciudadanos, la reforma constitucional vs el PJP como ley autoaplicativa

10 CRIMINOLOGÍA
La investigación criminal y los perfiles criminales en los delitos sexuales

16 JUDICATURA
Explicación mínima de por qué los jueces resuelven injustamente

20 DERECHO PROCESAL PENAL
¿Cómo se debe aplicar la prisión preventiva oficiosa ante su nueva constitucionalidad?



22

ENTREVISTA

ALBERTO ISLAS REYES
Te corrompe tu formación de vida, no la función pública



28 JUDICATURA
Reforma al Poder Judicial de la Federación 2024. Elección popular de Ministros, Magistrados y Jueces

34 DERECHO ECOLÓGICO
Litigios climáticos: las soluciones del derecho francés a un fenómeno universal

38 EVENTOS
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

42 DERECHO PROCESAL PENAL
Incorporación de testimonios brindados en juicios anulados, para efectos de credibilidad

50 DERECHO DE DAÑOS
Reflexiones sobre los daños punitivos y la solución para prevenirlos

54 JUDICATURA
La necesidad de un nuevo Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación. Algunas ideas en su contenido, estructura y conformación

60 EVENTO
Jurista presenta en Xalapa dos libros del doctor Jesús Martínez Garnelo sobre duda razonable y obligaciones procesales del policía

64 LIBROS
Paradigmas Contemporáneos sobre Derecho de Daños

JURISTA
Derecho y Justicia

Octavio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Octavio Ruiz Méndez
SUBDIRECTOR

Jaime Ríos Otero
EDITOR

Patricia Arenas Yerena
COORDINADORA EDITORIAL

Rafael Edson Hernández Acosta
DISEÑO EDITORIAL

Martha Carolina Ruiz Méndez
RELACIONES PÚBLICAS

José Ramón Cossío Díaz, José Manuel de Alba de Alba, Francisco Berlín Valenzuela, José Antonio Márquez González, Javier Castellanos Chargoy, Antonio Barat Pérez, José Arturo Ybarra Muñiz, Alberto Islas Reyes, Arturo Mariscal Rodríguez, Víctor Manuel Hernández Camacho, Austria Paola Barradas Hernández, Jesús Martínez Garnelo, Manlio Fabio Casarín León, José Luis Cuevas Gayosso, José L. Álvarez Montero, Eduardo Andrade Sánchez, Juan José Llanes Gil del Ángel, María Lilia Viveros Ramírez, Esperanza Soto Alonso, Mario Alberto López de Escalera Hernández, Rubén Pacheco Inclán, Tzoyectzin A. Chacón Gutiérrez, Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, Juan Carlos Sánchez Magallan

CONSEJO EDITORIAL

Fidel Guillermo Ordóñez Solana (+), México, Presidente del Consejo; Jorge Andrés Rojas Urrea, Colombia; René Barrera Ojeda, Bolivia; Marlene Magda Holguin Castro, Perú; Jaques Ramón Bouyssou, Francia; Fabricio Marvila, Brasil; Nestor Sebastián Parisi, Argentina

CONSEJO EDITORIAL INTERNACIONAL

José Lorenzo Álvarez Montero, José Manuel de Alba de Alba, Juan Fernando González Porras, Marilú Zaragoza Wegan, Camilo Constantino Rivera, Gustavo González Galindo, Jacques Bouyssou, Rafael Ángel Rodríguez Salazar, José Faustino Arango Escámez, Rubén Darío Merchant Ubaldo

ARTICULISTAS

Juan Fernando González Porras

REPRESENTANTE LEGAL

Griselda Herrera López / amacalli_o3@hotmail.com

REPRESENTANTE EN MADRID, ESPAÑA

Octavio Ruiz Martínez, Jaime Ríos Otero

ENTREVISTAS-REPORTAJES

OFICINA EN CIUDAD DE MÉXICO

Calle Dr. Lucio 102, Edificio C-27 (Borneo), entrada por Dr. Liceaga, colonia Doctores (Ciudad Judicial), Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720 Ciudad de México. Tel: 01(55) 30962393 - 30962394

OFICINA EN XALAPA, VERACRUZ

Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz. Tel. / Cel.: 01 228 817244 - /2281048136. - oruizm100@hotmail.com - contacto@revistajurista.com

Xalapa, Ver., 18 de diciembre de 2024. Revista bimestral. Editor responsable: Octavio Ruiz Martínez. Fecha de publicación: Año XI Número 48, diciembre. Reserva de derechos de autor 04-2013-042211234700-102. Número de certificado de licitud de título y contenido. Domicilio de la publicación: Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tel. / Cel.: 01 228 817244 - 2281048136. Distribuida por Octavio Ruiz Martínez, Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tel. / Cel.: 01 228 817244 - 2281048136.

Distribuida por Octavio Ruiz Martínez, Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Los textos contenidos en esta Revista son responsabilidad de sus autores. Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la Dirección.

www.revistajurista.com





Por JOSÉ LORENZO ÁLVAREZ MONTERO

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Doctor en Derecho por la Universidad de Almería. Doctor en Filosofía por la Atlantic International University. Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, por la Universidad de Girona. Maestría en Educación por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas. Especialidades en Derecho Fiscal, y en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Salamanca. Director de la Facultad de Derecho UV. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

JUSTICIA Y JUECES



Me permito recordar algunas reflexiones sobre la justicia y el juzgador, dedicando estas líneas a los juzgadores de Veracruz.

En las añosas páginas de las excelsas obras de Homero y Hesíodo, La Iliada y La Teogonía, respectivamente, encontramos las más antiguas referencias sobre la justicia y el amor, en las figuras mitológicas de Themis, hija de Urano y Gea y segunda esposa de Zeus, inventora de los oráculos, los ritos y las leyes; y Eros, hijo de Afrodita. Los griegos les dedicaron templos, siendo los más consultados los construidos en el Monte Parnaso y en la ciudadela de Atenas.

Con su exquisita prudencia y su extremado amor, Themis contribuyó a mantener la paz y el orden entre los dioses y entre los hombres, e instruyó a estos a solicitar cosas buenas de aquellos. Inspiró a los jueces a dictar sentencias justas, aunque en Hesíodo encontramos referencias sobre el abuso que los mismos hacían, dictando resoluciones injustas.

Atendiendo a esta posibilidad de resolver injustamente, Aristóteles dedica profundas y extensas reflexiones en las memorables páginas de la Ética Nicomaquea, Ética Eudémica, Magna Moralia, la Política y la Retórica, construyendo en ellas la figura del “Buen Juez”.

Así, el estagirita afirma que cuando los hombres están en desacuerdo recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia, porque “juez” quiere decir justicia animada. De aquí que la principal virtud que la sociedad espera del juzgador es que sea justo. Por ello, uno de los principios capitales que deben normar las conductas y actuación del juzgador es aquel que aparece en el epígrafe de la Instituta de Justiniano y atribuido al jurista romano Ulpiano: *Suum cuique tribuere*, “Dar a cada quien lo suyo”, expresión y mandato que tiende a formar rectos juzgadores para el debido cumplimiento de la función y servicio judicial.

Lo suyo de cada quien, en su dimensión dual, es indicar la que se proyecta en el ámbito de la dignidad de la persona y de la que se derivan los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la seguridad, entre otros, y la referida a lo que el ser humano con su inteligencia, esfuerzo y trabajo lícito, adquiere durante el transcurso del tiempo y de la que se derivan los derechos de propiedad.

Sin embargo, la justicia como virtud ética, es decir, de la conducta, sólo puede realizarse si se tienen pautas de lo justo y de lo injusto. Para que la voluntad actúe con eficacia, agrega el hijo de Nicómaco, es necesario el saber, de donde el buen juez requiere de sabiduría y de rectitud de propósitos. Sólo así la comunidad confía y se siente orgullosa de sus tribunales.

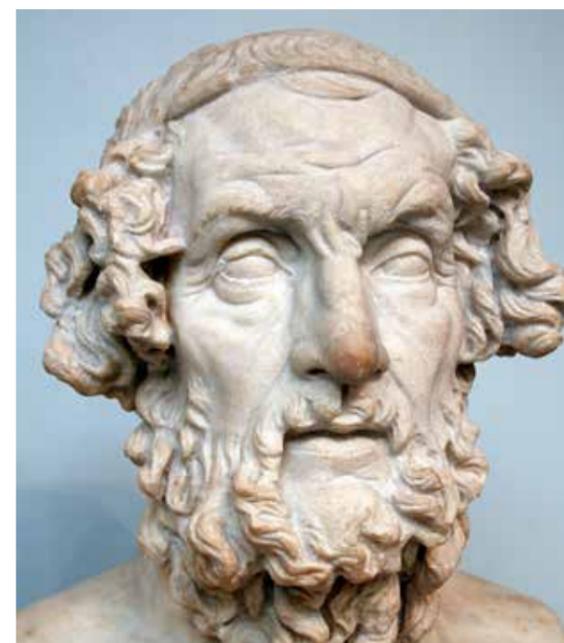
Si el juez es el aplicador de la ley, el saber es condición necesaria para el buen actuar, por lo que los jueces deben prepararse y actualizarse en los conocimientos jurídicos, “estar al día” porque, a semejanza de lo que diría Eduardo Couture en sus célebres mandamientos del abogado, el juez que no estudia constantemente el Derecho, es cada día menos juez. Lo justo, afirmó el más destacado discípulo de Platón, en el libro V de la Ética Nicomaquea, es lo igual y lo legal, de donde se desprende el lazo indisoluble entre la Moral y el Derecho. Por ello, tanto la voluntad como el pleno conocimiento y dominio de la ley son condición de la justicia.

Pero el conocimiento de la ley exige la comprensión de su naturaleza, de sus motivaciones, de sus finalidades y de los medios para hacerla eficaz. La paz, el progreso, la seguridad, el bienestar y la justicia dependen en gran medida de la función del juez.

Una de las reflexiones más interesantes de Aristóteles al referirse al juzgador, es la relativa a la generalidad de la ley. Cuando la ley resulta omisa a causa de su generalidad, el juez debe llenar la laguna y resolver la situación imprevista como el legislador la habría resuelto, adaptándose a las peculiaridades esenciales del caso puesto a su conocimiento y resolución, guiado siempre por los principios de equidad.

La regla de lo indeterminado es indeterminada también, como la regla de plano que usan en las construcciones lesbia. Así como esta regla se ciñe a la forma de piedra que mide, la decisión singular se ajusta a las peculiaridades del caso práctico. “Pues, así como el buen maestro de obra sabe construir bellamente la casa que el arquitecto proyectó, el buen juez realiza y perfecciona en sus sentencias las concepciones normativas del legislador”. Se destaca, así, la función integradora del juzgador.

Al abordar la clasificación de la justicia inmersa en la ley, Aristóteles resalta la función interpretativa de los juzgadores, advirtiendo la necesidad de desentrañar el sentido y el alcance de la norma. Así irrumpen, desde la



antigüedad, las diferentes concepciones de la justicia que se ocupan de dar adecuado tratamiento a los asuntos, según la realidad que se revela.

El problema de la igualdad y la desigualdad humanas se proyecta sobre la justicia y exige presupuestos de tratamiento que se van construyendo en el tiempo, como el principio de que “para tratar a los seres humanos de acuerdo a sus igualdades y diferencias, es indispensable tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero proporcionalmente a su desigualdad”.

Si se trata de otorgar honores, cargos o reconocimientos, el criterio debe ser el mérito de las personas. Cuando deben aplicarse sanciones o castigos, el criterio debe ser el demérito, la culpa y condicionado a la gravedad de la falta o el delito. De este modo, ni la simpatía o antipatía, el parentesco, la referencia personal o repulsión, la adulación, la incondicionalidad o servilismo, deben influir en el ánimo del buen juez, para el reconocimiento de un derecho o la imposición de una sanción.

Cuando de verdad se imparte justicia, deben olvidarse las pasiones y mal querencias y, libre de cualquier presión que pueda enturbiar la objetividad de sus juicios, poner sus ojos y su razón exclusivamente en los hechos objetivos y en la ley, pues la ley es la razón sin apetitos.

Lo anterior queda comprendido en otro de los preceptos fundamentales del Derecho Romano, señalado en las Instituciones de Justiniano, en la máxima latina *Alterum non laedere*, “No dañar ni perjudicar a nadie”, principio que nos enseña a omitir el mal, formar hombres y específicamente buenos jueces.

Por otra parte, el juez debe tener presente que lo que la sociedad espera de él es que sea un dispensador de lo



verdaderamente justo, no de lo que sólo sea en apariencia. El buen juez, dice Aristóteles, “es como un ensayador de plata, que discierne a la justicia espuria de la verdadera”.

El encargo judicial, como puede verse, es un cometido que exige en el juzgador excelencias éticas y cognitivas. La labor implica la síntesis entre lo científico jurídico y lo moral, entre lo legal y lo humano. Su conducta debe responder a la otra máxima romana: *Honeste vivere*, “vivir honradamente”, como buen ciudadano de conducta intachable.

El juzgador debe estar dotado de inquietud investigadora, debe aportar ideas tendentes a esclarecer los hechos y trascendentales cuestiones jurídicas y a servir a la sociedad en la solución de sus problemas; a cooperar en el

proceso evolutivo y perfeccionador de los procedimientos y las instituciones; a no renunciar jamás a pensar cómo hacer mejor las cosas y a colaborar con quienes tengan esta noble pretensión.

Como puede observarse, los tres preceptos jurídicos fundamentales legados por Ulpiano: “*Honeste vivere*”, “*Alterum non laedere*”, “*et Suum cuique Tribuere*”, son de naturaleza ético-jurídica, integración del Derecho y la Moral, un mandato jurídico y una aspiración ética sintetizados en la hermosa definición del Derecho como el arte de lo bueno y de lo justo. Lo bueno como valor supremo de la Moral, en tanto lo justo como coronación del Derecho.

La difícil y compleja tarea del juez se sintetiza en la sentencia que debe estar animada por la “*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*”. J

JURISTA

Derecho y Justicia

- Blog con temas de actualidad
- Librería virtual
- Revista especializada en temas de investigación y divulgación de la ciencia jurídica

¡VISÍTANOS!

www.revistajurista.com



6.419

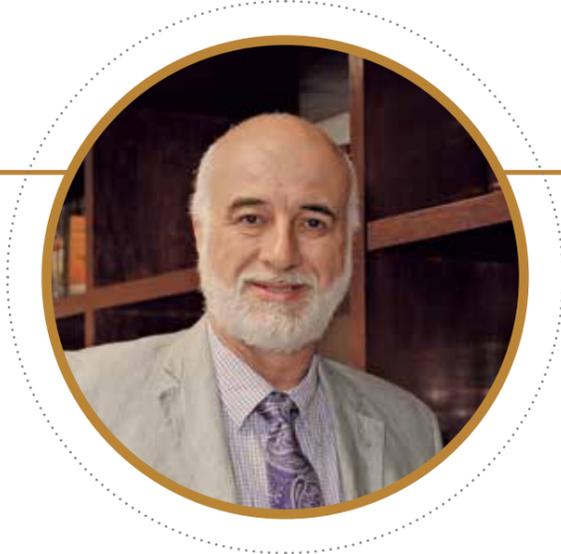


96.708



7.352





REFORMA JUDICIAL

PROCEDENCIA PARA IMPUGNAR, POR LOS CIUDADANOS, LA REFORMA CONSTITUCIONAL VS EL PJF COMO LEY AUTOAPLICATIVA

La sola entrada en vigor de la reforma constitucional vs el PJF afecta los derechos de cualquier persona, por lo siguiente:

El artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como de sus garantías.

Ahora bien, la primera garantía para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución es la “División de Poderes”.

Para hacer efectiva la División de Poderes, la propia Constitución reconoce la INDEPENDENCIA de cada uno de los poderes para que puedan fungir como pesos y contrapesos, como garantía para proteger la independencia judicial. Contiene diversos instrumentos que son:

1. La irreductividad de salarios de personas juzgadoras, previsto en el artículo 94 de la Constitución.
2. La inamovilidad de ministros por 15 años y que sólo podrán ser removidos en términos del artículo 4º. de la Constitución.
3. La inamovilidad de jueces y magistrados, al no poder ser privados de sus puestos, sino sólo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley (artículo 97), es decir, que deben ser oídos y vencidos en juicio como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana, Coello y otros vs. Ecuador.

JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos, en la Universidad Autónoma de Barcelona en colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana, con sede en la Universidad Autónoma de Sinaloa. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Doctor en Derecho. Magistrado en retiro.



Ahora bien, si la Constitución me garantiza que debo ser juzgado por un juez independiente y para ello establece garantías, la vulneración de éstas provoca una afectación directa al derecho que tengo como justiciable, pues si tengo derecho a un juez independiente, tengo derecho a que se respeten las garantías para que ese juez sea independiente.

En ese sentido, la Reforma que se reclama, viola en mi perjuicio, desde su entrada en vigor, las garantías que existen para proteger mis derechos humanos y, si se eliminan las garantías para

proteger mis derechos humanos, se desconoce la existencia de éstos.

Por lo tanto, la garantía se debe proteger tanto como el derecho en sí mismo.

Al respecto, el artículo 2º de la Convención Interamericana establece que todo derecho debe tener una garantía y, cuando no exista, se compromete a garantizarla.

Si, en el caso, la garantía existe y con la reforma se elimina, ello implicaría violación directa a los derechos humanos de las personas. J



LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LOS PERFILES CRIMINALES EN LOS DELITOS SEXUALES

La investigación criminal es el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a sus autores o partícipes y a allegar los elementos de prueba de su presunta culpabilidad.

En cuanto a los medios con los cuales cuenta la investigación criminal para cumplir su objetivo, están relacionados con una técnica jurídica, parte del procedimiento penal, y que es el estudio de los medios de conocimiento, entre ellos las pruebas y los elementos materiales probatorios o evidencia física. Y, en cuanto a las relaciones de la investigación criminal, puede decirse que todo investigador debe dominar la Criminalística, el arte de descubrir, analizar y aportar a la investigación los elementos con que se cometió el delito, aquellos que proceden de su comisión y los que el delincuente haya dejado como rastro, que sirven para su identificación.

OBJETIVO DE LA INVESTIGACION CRIMINAL

Como objetivos de la investigación criminal pueden señalarse los tres siguientes:

- 1.) Establecer el hecho delictuoso.
- 2.) Establecer a sus autores o partícipes.
- 3.) Reunir los elementos de prueba de la responsabilidad del autor o partícipe del delito.

Para cumplir con su objetivo, la investigación criminal tiene que valerse de ciencias o técnicas auxiliares. Si ese objeto tiende a establecer ciertos hechos, debe recurrir necesariamente a las pruebas, puesto que para establecer un hecho, éste debe probarse.

El Código Penal contempla una serie de delitos que tienen a la violencia como elemento fundamental y común a todos ellos. Por ejemplo, en el Código Penal Federal de México, el artículo 265 establece que la violación es un delito que se comete cuando se realiza cópula con una persona de cualquier sexo mediante violencia física o moral, y la pena es de ocho a veinte años de prisión.

Los elementos que participan en esta definición de un delito, serían:

- 1) Realización de acceso carnal
- 2) Mediante violencia.

Para comprobar el acceso carnal es de lógica probatoria que hay dos pruebas indispensables y conducentes: El testimonio de la víctima y la prueba pericial, consistente en el examen médico-legal de la víctima.

Violencia moral, entendida como los actos de fuerza física contra las personas o las cosas y violencia moral, constituida por las amenazas o el abuso de la debilidad.

Es claro que, para establecer la violencia física, el elemento de prueba más idóneo o adecuado es el examen pericial o prueba pericial, constituida por el reconocimiento que una persona experta (perito) hace de los rastros de fuerza que haya dejado el delincuente sobre una persona o sobre la cosa, objeto material del delito, cuya apreciación



positiva o negativa y su consiguiente concepto o dictamen, va a permitir al investigador concluir que sí se reunió o estableció ese elemento.

La comisión de un delito envuelve varias fases. Primeramente, la autoridad que llega al lugar del crimen debe atender cualquier problema relacionado con primeros auxilios a las víctimas, con la agrupación y selección de testigos, la aprehensión del delincuente, la preservación de la escena y el requerir la intervención de distintas autoridades y servicios técnicos.

La naturaleza y circunstancias de cada caso determinarán el orden en que estas cosas deben cumplirse. En pequeñas poblaciones, casi la totalidad de la investigación la hará la policía municipal, en colaboración con el fiscal de la adscripción. En las grandes ciudades, luego de la acción inicial ya estudiada, la investigación será conducida por especialistas.

El procedimiento completo deberá ser un sistemático y coordinado esfuerzo de todas las unidades y servicios. Puede responsabilizarse de la acción inicial y la investigación preliminar, así como la búsqueda de evidencias físicas, a la policía de investigación, al tono de las circunstancias y de la importancia que en el lugar se dé a la acción de la policía uniformada y de su autoridad para intervenir.

EL APORTE DE FACTOR PSICOLÓGICO A LA INVESTIGACIÓN

La Psicología investigativa y sus procedimientos de exploración radican en que, la forma como una persona comete el delito, resulta relacionada con sus características personales. Ha quedado demostrada esta metodología utilizando varias técnicas estadísticas, para diversificar aspectos de historias criminales de violadores. Otros trabajos

también diferenciaban cuestiones subyacentes en la personalidad, relacionadas con agresión, conductas sexuales y criminales. Estos procedimientos también se han usado para diferenciar tipos de incendios provocados y la relación entre estos delitos y las diferentes personalidades de sus autores.

EL EMPLEO DE LOS PERFILES CRIMINALES

La constancia de los hechos, la obtención de las pruebas y la búsqueda de la verdad, es el derrotero del proceso de investigación criminal. Ante la justicia, los hechos y las pruebas serán entonces examinados y valorados jurídicamente, respecto del presunto culpable. El arte del investigador es, entonces, semejante al de un colocador de mosaicos: agrega cada pieza ívidamente para concluir en un conjunto armónico. Luego interpreta, sin pretender forzar hacia la elaboración propia.

El conocimiento potencial del delincuente depende esencialmente de la necesidad de visitar el escenario del delito, asistir a una autopsia y entrevistar a sobrevivientes o familiares de la víctima o las víctimas. Este es especialmente el caso en que las valoraciones de un experto en perfiles no incluyen un análisis únicamente superficial del comportamiento en el delito, sino que también se basan en la representación del delincuente.

Para evaluar el empleo de los perfiles criminales debemos resolver tres cuestiones:

- ¿Por qué se confecciona un perfil criminal?
- ¿Cómo se lleva a cabo el proceso del diseño del perfil?
- ¿Qué utilidad tiene para la investigación?

En la investigación criminal existen diferentes formas para confección de perfiles:



- a. Delincentes conocidos, perfil psicológico o método inductivo
- b. Agresores conocidos, perfil psicológico o método deductivo
- c. Perfil geográfico
- d. Perfiles de delincentes desconocidos

La actividad criminalística y médico-legal debe incluir:

- A. Fotografías del lugar, de la víctima, generales, particulares y de detalle, y fotografías panorámi-

cas o aéreas, de ser estas últimas necesarias, por las características del ambiente geográfico donde se encuentre la escena del crimen. B. El relevamiento topográfico se debe practicar con planos regulares, generales, particulares y también con detalle en planta o proyección, si la identidad de las evidencias lo requiere. C. Informes policiales, donde resulta de particular interés la apreciación de los primeros funcionarios policiales que arribaron al lugar.

D. Examen pomenorizado del cadáver y su contexto, ubicación, el arma y un estilo de la víctima que contenga características físicas, domicilio, historial médico, estado civil, antecedentes familiares, hábitos, preferencias sexuales, etcétera. E. Exámenes minuciosos de las ropas, los vestigios de la actividad sexual que pueden encontrarse en las prendas, que muchas veces se reducen a desgarros y manchas. Si la víctima ha luchado con el fuerza-

dor, sus vestidos estarán rasgados en más de un punto tal vez. Es de mucha importancia el examen de las ropas de la víctima. Así, en dicho examen se debe establecer primero si se trata de las mismas ropas que la presunta víctima llevaba en el momento de ocurrir el delito contra la integridad sexual (si éste hubiera ocurrido). Además, se tomará debida nota si se trata de ropas humildes, modestas o, por el contrario, si son llamativas o provocativas (víctima

precipitaria?). Se constatará si están íntegras o rotas, limpias o sucias. En su caso, si existen signos macroscópicos de existencia de manchas biológicas, como esperma o sangre, si hay pelos, máculas de tierra, de pintura, etcétera. Ante dicho hallazgo, las ropas se deberán enviar al laboratorio de criminalística, con la finalidad de realizar los estudios correspondientes, que permitirán tipificar esperma y sangre, para determinar el ADN, así como comparar los pelos hallados con los del presunto autor, en el caso de su detención, y con el objeto de realizar cualquier otro estudio pertinente. En nuestro criterio, en todos los casos deben enviarse las prendas al laboratorio, aun cuando no se perciba evidencia macroscópica.

F. ¿Qué es el ADN? Son las siglas del ácido desoxirribonucleico. El ADN es el soporte físico que contiene toda la información genética de un organismo.

La práctica se llevará a cabo tanto en la escena primaria del crimen como en la o las secundarias:

- Lugar desde donde se trasladó el cadáver
- Lugar donde se produjo el ataque
- Lugar donde falleció la víctima
- Lugar donde se descubre cualquier indicio
- Vehículo utilizado para el transporte del cuerpo
- Puntos forzados para entrar
- Ruta de huida
- Sospechoso (ropa, manos y cuerpo)

Cada una de las escenas debe ser estudiada con la misma disciplina y meticulosidad, recordando que en los espacios físicos debe incluirse la zona

circundante, no sólo el lugar donde se encuentran las evidencias.

La importancia de la escena del crimen (primaria o secundaria) se debe a que aporta los datos necesarios para iniciar o continuar la investigación por medio de los indicios. Clásicamente se viene definiendo al indicio, basándose en sus características físicas, como todo lo que los sospechosos dejen o se lleven del lugar del delito, o que de alguna manera pueda conectarse con este último.

PREGUNTAS QUE DEBE FORMULARSE EL PERFILADOR

- ¿Qué podemos deducir de la relación entre la víctima y el victimario?
- ¿Qué papel tiene la víctima en la vida del delincuente?
- ¿El delincuente había amenazado previamente a la víctima?
- ¿Cómo ha sido el contacto inicial con la víctima y qué puede indicar esto sobre la competencia social del autor?
- ¿Había escogido a la víctima previamente?
- ¿De qué otra forma el estilo de vida de la víctima, sus características psicológicas o algunas de sus actividades, atraen al delincuente?
- ¿Qué factores (por ejemplo, ver juguetes en el jardín, ropa en el tendedero) animan al autor a entrar a un determinado domicilio en particular?
- ¿Son diferentes estas decisiones para el encuentro inicial con la víctima, el lugar de la agresión y la situación final del cuerpo de la víctima?
- ¿Qué proporción hay entre la agresión efectiva (que ha conducido al sometimiento de la muerte) y la expresiva (contusiones, mutilaciones, etcétera) en la ejecución del crimen?
- ¿Hasta qué punto el delincuente pretendía sólo someter y controlar a



su víctima o bien utilizarla simbólicamente como un objeto para su agresión emocional?

- ¿Cómo son las heridas y como se distribuyen las heridas en la víctima?
- ¿Qué arma se ha utilizado?
- ¿Qué grado de actividad sexual existió en el delito?
- ¿Qué prueba de actividad sexual se puede establecer en una muerte cuando no existe evidencia de penetración?
- ¿Existe alguna prueba que muestre el control del delincuente sobre la víctima?

- ¿El sufrimiento y la humillación a que ha sido sometida la víctima, están relacionados con excitación sexual, o ejercicio del poder del autor?
- ¿Cuánto tiempo ha permanecido el criminal con la víctima durante la comisión del delito?
- ¿Qué alternativas considera y qué decisiones toma el autor sobre la ubicación geográfica de la escena primaria y/o secundaria del crimen?
- ¿Qué actividades ha desarrollado el delincuente para evitar que lo descubran?
- ¿Tiene conocimientos forenses?
- ¿Ha habido alguna actividad subordinada al homicidio después del delito principal? ¿utilitarismo? ¿fetichismo? ¿necrofilia?
- ¿Qué aspectos fundamentales (tipo de agresión, sadismo, sexo) han quedado evidenciados en la comisión del hecho criminal?
- ¿Existen coincidencias en el modus operandi con otros eventos, aun cuando con ellos el criminal no haya llevado a la víctima a la muerte? Queda expuesta la posibilidad en casos de ataques sexuales o sádicos no fatales previos, que el proceso evolutivo del delincuente los haya llevado en el último crimen, a una mutación de la variante homicida.
- ¿Qué otra lectura puede aportar información sobre el aspecto cognitivo y la personalidad del crimen, conforme a las alternativas con que ha llevado a cabo las acciones y las decisiones que ha tomado?

En el caso de la violencia carnal, el mejor perito será un médico legista. Para establecer la violencia moral, a pesar de que el Código no lo indica expresamente, un buen criterio investigativo sugiere que la prueba más adecuada sería el testimonio, ya que siendo la

violencia moral una actividad psicológica acompañada de actividad física, no puede ser apreciada por las simples observaciones externas, sino que necesita tener de ella un conocimiento personal de que se ejercitaron, bien sea de la propia víctima de esas violencias o de un testigo.

Es natural que en esos delitos que requieren como elemento constitutivo o de configuración, la violencia, esta, como cualquier otro, puede comprobarse por los medios de prueba más apropiados y, en general, en todo delito, una vez que el investigador lo ha descompuesto en sus elementos, fácilmente puede deducir qué pruebas sirven para comprobarlos.

Así, finalmente, cada elemento que constituya el delito que se investigue, está indicando al investigador la clase de prueba más propia para su establecimiento y comprobación, mediante un estudio lógico de tres circunstancias, a saber: la del hecho denunciado e investigado, la del hecho como elemento constitutivo de un delito y la de las pruebas judiciales disponibles y practicables por el investigador, tendentes a esa comprobación.

Durante el proceso de la investigación de los hechos y dentro de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, el funcionario recibe una serie de facultades legales para practicar reconocimientos de personas, lugares y cosas, que sirven precisamente para la comprobación de un delito. También está facultado para decomisar objetos que van a pertenecer a la investigación, por haberse relacionado con el delito, y es el mismo Código el que señala la manera como deben practicarse tales reconocimientos y decomisos, ejemplos de los cuales ya se trataron antes, en la parte referente al uso de auxiliares y colaboradores. J



Por MARILÚ ZARAGOZA WEGAN

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad de Xalapa. Candidata a Doctora en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana (UV).

EXPLICACIÓN MÍNIMA DE POR QUÉ LOS JUECES RESUELVEN INJUSTAMENTE

Disposición jurídica que no contenga la justicia carece de valor y debe ser eliminada. El sistema jurídico tiene una pretensión de validez.

Justicia. Definición del digesto: Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho. Los mandatos son vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien su derecho.

Toda esta forma de actuar de los jueces neoliberales podríamos decir, sin duda, que es el resultado de la formación en la carrera de abogados porque se han apartado del estudio del Derecho Romano, sistema jurídico al cual pertenecemos y que, como se sabe, es sustancia viva del Derecho, así como la calificación de los estudiosos del Derecho a los romanos como campeones de la libertad y de la justicia.

Por otra parte, tenemos la definición aristotélica de justicia.

Justicia aristotélica. - El sentido específico que Aristóteles le da a la justicia y del que se derivan las formulaciones más familiares es el abstenerse de la pleonexia, esto es, de obtener para uno mismo cierta ventaja, apoderándose de lo que pertenece a otro, sus propiedades, sus remuneraciones, su empleo, o cosas semejantes; o negándole a una persona lo que le es debido, el cumplimiento de una promesa, el pago de una deuda, el mostrarle el debido respeto, etc.

Pleonexia: querer tener más genera desigualdad y ésta es la principal fuente de conflictos sociales.

Aristóteles advierte una conexión entre legalidad y justicia en el nivel conceptual, esto es, que la noción de legalidad implica de manera explícita una referencia a la justicia. Por ejemplo, ningún legislador puede afirmar, sin caer en una contradicción, que la ley que establece es injusta, pues sería igual que afirmar que los ciudadanos deben someterse, no a la ley, sino a su arbitrio. Se negaría el sistema normativo del orden civil y de la legalidad que lo conforma.

En la colonia, la ley aparece como un fetiche intocable. Las únicas profesiones son las de cura o abogado.

Resolver con justicia debe basarse en la examinación de los hechos, de los Principios Generales del Derecho, la costumbre, las normas jurídicas y las reglas del Derecho.

Mientras los jueces y magistrados (que no ministros porque en México





no hay ministerios) sigan tomando la ley como aparece en la colonia, como un fetiche intocable, no resolverán con justicia.

Estos jueces y magistrados sólo buscan apoyarse en disposiciones jurídicas que los protejan en su resolución con el “aquí dice”, como si las leyes fueran un recetario de cocina, cuando sabemos que los diputados no son expertos profesionales del Derecho ni en Filosofía del mismo. Así, es muy fácil el resultado para el que paga, ya sea el poder público o los particulares.

La aprobación en el congreso por mayorías no asegura justicia, tendría que ser voto de calidad, no de cualquiera; ni de cantidad, sino de quien aprueba, porque las estadísticas sólo nos dicen, cuando hay mayoría, que hay mucho de algo o poco de ese mismo algo, no nos dicen lo justo, la verdad.

El Derecho Positivo dogmático es incapaz de alcanzar la justicia por ser

descriptivo y prescriptivo y deja de lado los valores.

Estudios realizados recientemente han demostrado que el Positivismo, como herramienta, es incapaz de la consecución de la justicia porque da a la Teoría del Derecho un carácter descriptivo con exclusión valorativa, y por su incapacidad de razonamiento jurídico; además, el excesivo carácter prescriptivo de la norma deja fuera su dimensión valorativa, obstaculizando la consideración de un orden constitucional.

Es necesario revisar la llamada representación, tomando en cuenta que la soberanía no se representa. El soberano, que es el pueblo, entrega para el uso del poder un mandato, por eso se habla de primer mandatario de la nación y por esa razón existe la revocación del mandato.

Eso de partido en el poder es incorrecto. Nuestro sistema jurídico no es

una partidocracia, ni un sistema parlamentario; los partidos sólo existen para los comicios (elecciones) y, una vez realizados, pasan a ser parte de un órgano del Estado y no al servicio del partido que los propuso.

Aristóteles advierte en La Retórica que las omisiones de la ley general pueden ocurrir unas veces sin voluntad de los legisladores, así que cualquiera que pretenda aplicar la ley requiere utilizar su criterio, lo que no significa que juzgue arbitrariamente, ya que le establece un marco general en el que debe justificarse su decisión.

Todo esto se debe modificar por expertos estudiosos de la Ciencia Jurídica, que además erróneamente ha sido considerada ciencia social. Claro que tiene que ver con la sociedad, pero es una ciencia aparte con sus propias reglas: es la Ciencia Jurídica. J



MARROD
ASESORÍA & LITIGIO

Somos un despacho que se especializa en la prestación de servicios jurídicos profesionales orientados a apoyar el esfuerzo productivo de empresas y personas físicas que necesitan asesoría legal y defensa legal respecto de su persona, sus negocios o actividad empresarial.

CONSULTORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIAS: CIVIL / MERCANTIL / AMPARO / ADMINISTRATIVA

ABOGADOS

- Mtro. Rafael Martínez Rodríguez
- Mtro. Hevert Capistran Sánchez
- Lic. Hezbal Hernandez Cancino Miranda
- Lic. Saul Josafat Toscano Cortez
- Lic. Roberto Carlos Cozar Ponce
- Lic. Nereida Isabel Reta Cantero
- Lic. Maria Angelica Pacheco Morales
- Lic. Liliana Isabel Hernández García
- Lic. Joao Jair García Uscanga
- Lic. Aleyda Mérida Rodríguez
- Lic. Fernando Montoya Arias
- PDD. Annie Cristelle Ramirez Flores
- PDD. Miriam Galeana Borromeo

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Magali E. Ponce Pantoja
- C.P. Rafael Martínez Barcelata
- Francisco Escobedo García
- Verónica Hernández Pérez

VERACRUZ: Av 16 de septiembre 1662-1 Col. Ricardo Flores Magón C. P. 91900, Veracruz, Ver. **Tel. 2299550774**
XALAPA: Reforma del plan agrario 1ª Col. Represa del Carmen, 91050, Xalapa, Ver. **Tel. 2298 4201036**
OAXACA: Av. Montealban 501 Ed 11-03 Fracc. Arboledas del Valle, 68140, Oaxaca, Oax. **Tel. 951 5497110**
CHIAPAS: Libramiento Sur Poniente #3459 Col. Mactumactza, 29057, Tuxtla Gutiérrez Chiapas

www.marrod.com.mx / contacto@marrod.com.mx

¿CÓMO SE DEBE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA ANTE SU NUEVA CONSTITUCIONALIDAD?

1. El 18 de junio de 2008, se aprobó la incorporación de la Prisión Preventiva Oficiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los días 06 y 11 de junio de 2011 se aprobó una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, incorporándose el principio de progresividad, y el reconocimiento de los Tratados Internacionales en el mismo rango constitucional.
3. El 3 de septiembre de 2013, mediante la Sentencia por Contradicción de Tesis 293/2011 estableció dos posturas: la primera que las decisiones de Tribunales Internacionales forman parte del Derecho Interno; y la segunda, en que la Constitución es el tope máximo de restricción de derechos.
4. En fechas 14 de julio de 2011 y 12 de abril de 2019, se amplió el Catálogo de los delitos de Prisión Preventiva Oficiosa en la Constitución. En el Artículo 4 Transitorio de la reforma de 12 de abril de 2019, se reguló la continuidad de la Prisión Preventiva Oficiosa y la condicionó a una evaluación del Sistema Acusatorio y la Consolidación de la UMECA.
5. El 28 de agosto de 2020, mediante la Sentencia por contradicción de tesis 33/2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación con número de registro 2022058, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condicionó la aplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa hasta que se hiciera el cambio normativo en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
6. El 19 de febrero de 2021 se modificó el Código Nacional de Procedimientos Penales y se amplió el catálogo de los delitos de Prisión Preventiva Oficiosa.
7. En fechas 27 de enero de 2023 y 12 de abril de 2023, al Estado Mexicano se notificó por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de las sentencias Tzompaxcle Tecpile vs México y García Rodríguez y Otro vs México, que la Prisión Preventiva Oficiosa y el Arraigo son inconvencionales, y se condenó al Estado Mexicano a que cambiara su ordenamiento jurídico interno, y eliminara dichas figuras.

8. A partir de mayo de 2023 y hasta agosto de 2024 se emitieron numerosos criterios jurisprudenciales (algunos contradictorios) respecto de la aplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa.

9. El 12 de abril de 2024, se venció la temporalidad para la evaluación de la continuidad de la Prisión Preventiva Oficiosa, y el Congreso de la Unión no emitió ninguna declaración; y por tanto, opera la Abrogación tácita de la Constitución.

10. El 5 de febrero de 2024 se presentó una iniciativa para ampliar el catálogo de los delitos de Prisión Preventiva Oficiosa, y ya fue aprobado por Comisiones de la Cámara de Diputados el 13 de agosto de 2024, y se espera que fuera aprobado todo el proceso legislativo en noviembre de 2024.

11. El 31 de octubre de 2024, se aprobó la reforma en el sentido que no proceda medio de defensa alguno contra alguna reforma o adición a la Constitución.

12. Entre mayo de 2023 y hasta la fecha, se han promovido Audiencias para inaplicar la prisión preventiva oficiosa y cambiarla por otras medidas cautelares (incluyendo la prisión preventiva justificada).

13. En aquellos casos, en donde los Tribunales Colegiados de Circuito ordenaron el cambio de medida cautelar y la inaplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa, es perfectamente válido que, a partir de la nueva reforma constitucional, se solicite la aplicación de la Prisión Oficiosa.

14. Es importante que exista un artículo transitorio en la Constitución

donde legitime la aplicación inmediata de la “Nueva Prisión Preventiva Oficiosa”, ya que, de lo contrario, se aplicará el Criterio por Contradicción de Tesis 33/2020 que, hasta el momento, no ha sido superado.

La forma para dejar sin materia a esa Contradicción de Tesis, es con un precepto normativo, para evitar la interpretación, y se realice una aplicación directa e inimpugnable.

A medida que una norma jurídica permita interpretarse, se puede sustentar un medio de defensa para ampliar el radio de acción de los derechos.

Los Jueces de Amparo se encuentran obligados a realizar un test de proporcionalidad en el ámbito de protección a los derechos humanos, y deben aplicar las normas de mayor tutela, ya sean constitucionales, legales o convencionales. Es válido concluir en lo siguiente:

1. Cuando una norma convencional o legal, sea más proteccionista que la Constitución misma, no es inconstitucional.
2. Cuando un Acto de Autoridad sea más proteccionista que la Constitución misma, no es inconstitucional.
3. Debe aplicarse la norma de mayor protección, sin importar la jerarquía de esta, y ese ejercicio de ponderación no implica trastocar el bloque de constitucionalidad ni la supremacía de la Constitución.
4. La Constitución no está en la cúspide, sino en el Centro del Sistema Jurídico. El Centro en un sistema es el punto de referencia del cual parte un sistema para su correcto funcionamiento.
5. Los Derechos humanos no están sujetos a jerarquización normativa. J



ALBERTO ISLAS REYES

Te corrompe tu formación de vida, no la función pública

■ *El ayuntamiento de Xalapa y un servidor somos los mejores aliados de la primera mujer gobernadora de Veracruz; esperamos mucho de la ingeniera Rocío Nahle*

■ *Cuando el justiciable consulta al abogado, ya ha transitado por la internet y sabe de todas las leyes que están a su alcance, relacionadas con su problema legal*

■ *La inteligencia artificial, utilizada adecuadamente en el Derecho, es un apoyo importante, pero no debe sustituir la facultad de pensar, razonar y proponer soluciones*

■ *Como alcalde de Xalapa, en sustitución de Ahued, ofrece mucho trabajo político, social, administrativo; con orden, transparencia y honradez de tiempo completo*

E

El maestro Alberto Islas Reyes tiene cuarenta años de ejercicio profesional, durante los que ha combinado su actividad como abogado postulante, con la docencia y el servicio público en los órdenes federal, estatal y municipal. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana y maestro en Derecho Procesal. Fue abogado general de la Máxima Casa de Estudios de Veracruz.

En la ciudad de Poza Rica de Hidalgo hizo estudios de primaria, secundaria, preparatoria e iniciación universitaria. Relata que fue en esta etapa cuando conoció muy de cerca a varios abogados amigos de su familia, de quienes escuchó historias sobre la forma en que ayudaban a resolver los problemas de otras personas “y eso hizo que creciera en mí, el interés por estudiar Derecho, para hacer lo mismo, ser útil a quien o quienes necesitaran del consejo legal”, explica.

Cursaba el tercer semestre, de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana, cuando un compañero de la carrera le hizo la invitación para hacer prácticas jurídicas en la Notaría Pública número 3 de Xalapa, en donde permaneció de 1982 a enero de 1988 y, a partir de febrero de ese año hasta la fecha, ha combinado el ejercicio libre de la profesión, en las materias, civil, mercantil, administrativo, laboral y penal, con la docencia universitaria y el servicio público.

Alberto Islas es un ejemplo característico de un auténtico abogado que se ha construido en el foro, que domina el arte de la barandilla y que ha



transitado por las distintas materias que conforman el sistema jurídico nacional. Su confiabilidad como profesional moralmente solvente y su *expertise*, le han conducido a otros ámbitos en el servicio público, donde destaca, de manera muy especial, la encomienda que el voto de los ciudadanos le dio para ser suplente del alcalde de Xalapa, a quien sustituye ahora en la titularidad de la silla municipal, debido a que éste se incorporó al Gobierno del Estado como Secretario de Gobierno.

Jurista conversa con el distinguido letrado sobre temas del Derecho y sobre la visión que él tiene de Xalapa.

Maestro Islas, se tiene la percepción de que hace algunos años era menos complejo ser abogado penalista, porque sólo había que dominar la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, mientras que ahora hay leyes de víctimas, de delincuencia organizada, de menores, de mujeres, jurisprudencia, protocolos, Tratados Internacionales... etcétera. ¿No existe el riesgo de que tanta normatividad obre en contra de una justicia accesible, pronta y expedita?

La dinámica de la transformación del Derecho se va adecuando a las necesidades de una sociedad cada día más exigente, y que demanda leyes acordes a su tiempo, y que sean instrumentos jurídicos a los cuales se debe acudir para solucionar los conflictos de orden legal, que lleguen a surgir entre sus integrantes.

Hoy en día es tanta la información legal que circula en línea, que hace casi imposible actuar como abogado “todólogo”, y se ha inducido a la especialización, como una forma de “sobrevivencia” social.

El justiciable, cuando consulta al jurista, ya ha transitado por el internet, conoce de todas las leyes que están a su

alcance, relacionadas con sus “problemas legales”, y desea escuchar algo diferente. Ya no se deben dar consejos discursivos, relacionados a la multiplicidad de ordenamientos jurídicos, sino proponer alternativas de solución rápida y no tan costosa.

Sólo de la forma anterior es como se puede garantizar al gobernado un acceso real y efectivo a que se le administre justicia, gratuita, completa, pronta y expedita.

¿Cómo evalúa Usted, en su calidad de litigante, el funcionamiento del “nuevo” sistema de justicia penal, a varios años ya de su implementación?

La intención del legislador fue buena, pues intentó un cambio de paradigma, al unificar con un solo Código Nacional de Procedimientos Penales, pero a la fecha los estados federados siguen trabajando en la implementación del sistema de justicia penal.

Subsisten problemas porque las fiscalías, federal y locales, siguen arrastrando prácticas antiguas; la administración de justicia federal y local no termina de atender y entender los conflictos de los diversos sujetos del Derecho Penal, y sigue resolviendo con legalidad, pero sin justicia. Es necesario avanzar en seguridad pública, fortalecer la confianza ciudadana, mejorar salarios, que los gobernados sientan los resultados y que la procuración de justicia se optimice. Se trató de reconfigurar el sistema de justicia penal, pero hay que seguir optimizándolo.

El modelo penal anglosajón, a la “mexicana”, está arraigándose poco a poco, y quienes intervienen en el proceso penal siguen aprendiendo; algunos sujetos se preparan de verdad, defensores, asesores jurídicos, fiscales y jueces, dan buenos resultados, pero otros tantos siguen en la plena “chambonería jurídica”. Basta asistir a alguna audiencia, que son públicas, y se podrán sacar conclusiones

propias sobre los niveles de capacitación de unos y otros.

¿Si considera que el sistema de justicia penal requiere ajustes, ¿qué sugeriría usted para ello?

Estimo que, a varios años de su implementación, no ha sido aún aprendido y entendido del todo por los diversos sujetos del proceso penal; por ello, más que ajustes, se necesita compromiso de tales operadores jurídicos para actuar con alta responsabilidad profesional y alcanzar los objetivos, en beneficio del justiciable.

Usted tiene un amplio desempeño en la docencia ¿Cuáles son los retos para los maestros, ante estudiantes que tienen mayor nivel de abstracción debido al uso de los instrumentos digitales que ocupan mucho tiempo de su atención? ¿Qué debería hacer un mentor para interesar a los jóvenes en materias que exigen un alto nivel de reflexión, como son los temas jurídicos, usualmente relacionados con la Filosofía, la Lógica y otras disciplinas muy especializadas?

Durante ocho años estuve inmerso en temas de educación superior, desde el orden administrativo jurídico, como Abogado General de la Universidad Veracruzana, y el diagnóstico del perfil de ingreso, para la carrera de Derecho, era desalentador.

Una matrícula amplia, pero de escasa calidad para contender o competir en su rama, con escasísimas excepciones. Su principal distractor, la tecnología, utilizada como factor de diversión y de comunicación, casi nunca como instrumento de apoyo en la formación académica. Luego entonces había que adecuarse, y utilizar esa tecnología para enviarles, vía correo electrónico, el programa de la experiencia; el plan de clase; el texto base; los de consulta, casos hipotéticos, incluso, algunas interrogantes sobre los

temas jurídicos expuestos; lo cual, no para todos, les resultaba atractivo, para otros tantos, les agradaba utilizar la línea con ese fin.

En fin, un verdadero reto para quienes no somos nativos tecnológicos, pero que agudizábamos el entendimiento cibernético, para rendir y dar más, en favor del educando.

Siempre era saludable conocer sus perfiles y los intereses que los movían para haber ingresado a estudiar Derecho, y los resultados, eran sorprendentes, tales como “no sé”, “es una carrera fácil”, “mis papás me obligaron”, hasta “quiero ser un abogado exitoso y ganar mucho dinero”, como pueden leer, el tema nunca fue fácil.

Sin embargo, a partir de ese diagnóstico se podía incidir, para que la enseñanza del Derecho estuviere impregnada de ejercicios de raciocinios fundados en la Lógica y la Filosofía, como debía ser el todo normativo legal.

Debo dejar claro, que no una, sino muchas veces, fracasé en el intento de hacerlos que se interesaran, hasta que, a base de mucha insistencia, algunos volteaban a ver la explicación del caso concreto, su solución con base en la normatividad aplicable, haciendo uso de ambos conceptos.

Ser docente frente a grupo, a nivel universitario, siempre fue un gran reto, que afronté por más de treinta años, hasta que decidí dejar libre el paso a nuevas generaciones de académicos, dispuestos a explorar lo más profundo de la docencia universitaria.

Nuestro entrevistado también laboró por contrato para el Poder Judicial del Estado de Veracruz, aunque, una vez que concluyó la contratación, terminó su relación laboral, y continuó en otras actividades jurisdiccionales.

Por ejemplo, en la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, laboró en tres procesos electorales federales, celebrados en los años de 1997, 2000 y 2003, como secretario técnico; secretario general; auxiliar de sala y secretario de estudio y cuenta.

Desde el año de 1993, ingresó a la academia como profesor frente a grupo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en donde contribuyó a la formación académica de muchos alumnos, pues impartió las, entonces llamadas “materias”, luego “experiencias educativas”. Ahí impartió los tres cursos del Juicio de Amparo; los dos de Derecho Constitucional; Teoría General del Proceso, Derecho Procesal, Procesal Civil, Mercantil, Laboral, Penal y Práctica Forense, entre otras.

Esa misma actividad como preceptor la ha realizado en otras instituciones de educación superior, tanto en Licenciatura como en Posgrado.

Ya que estamos hablando de la tecnología en el mundo contemporáneo, en relación con los jóvenes, ¿qué opina usted sobre el uso de la “Inteligencia Artificial”, que ha venido a sustituir el esfuerzo de reflexión mental porque

resuelve en segundos las dudas y hasta hace las tareas? ¿Se requieren nuevas estrategias, programas, investigaciones para lidiar con esas herramientas, y cómo se pueden hacer compatibles con jóvenes acostumbrados a videos e imágenes, en salones tradicionales que carecen de tecnología?

La tecnología en manos inexpertas es como entregar dinamita a los sujetos inexpertos. Pueden suceder dos cosas: que no sepan manipularla y no cause daño alguno, o, por el contrario, hacer maravillas con ella.

Decía coloquialmente un profesor universitario, cuando se le preguntaba si se podía consultar un código al resolver un examen, que, “pólvora en manos de tontos, no explota”, era una forma burlona, de hacernos sentir que, aun con ese instrumento jurídico, no éramos aún aptos para entender y comprender el Derecho.

Tal afirmación tiene razón de ser, porque, hoy día, la inteligencia artificial, utilizada adecuadamente es un apoyo importante, pero no se debe permitir que sustituya la facultad de pensar, razonar y proponer mil formas de solucionar los conflictos legales que afectan a muchos ciudadanos.

La mente no tiene límites; no los hay cuando se trata de encontrar múltiples formas de proponer la solución de un conflicto de orden legal, por ello, el uso de las herramientas tecnológicas es una obligación, no sólo del alumno, sino del abogado que ejerza de manera libre o para los sujetos del derecho procesal, como son policías, fiscales, defensores, asesores jurídicos, coadyuvantes, jueces, magistrados, ministros.

Aunque hoy día hay un gran desequilibrio entre el actuar de ellos, hay quien sigue procediendo a la “antiguüta”, pues escribe algunos textos a máquina mecánica y, otros que celebran audiencias y resuelven, utilizando la tecnología.



En fin, ese proceso completo y complejo, aún continúa desarrollándose, muchas veces a favor y otras en contra de los que solicitan justicia.

¿Qué rama del Derecho es la que le apasiona más?

El Derecho Procesal en general; siempre he estado relacionado con procesos y procedimientos de todo tipo, dentro y fuera de juicio, pero siempre mirando que se cumplan los requisitos de legalidad.

¿Tiene usted como referente a algunos grandes juristas que le inspiren o hayan inspirado?, ¿Qué les admira?

Desde luego, los doctores en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela y Tena Ramírez; Giuseppe Chioyenda; Francesco Carnelutti; Piero Calamandrei; Niceto Alcalá Zamora y Castillo; Couture; Humberto Briseño Sierra; Cipriano Gómez Lara; José Ovalle Favela, entre otros.

Tengo especial respeto por las nuevas generaciones de procesalistas en nuestro país, que han hecho grandes aportes a la consolidación del Derecho Procesal mexicano.

Mi admiración por el procesalismo y, en especial por los “clásicos”, llegó al límite de que fui de los primeros en haber obtenido en Veracruz posgrados en esa área de *expertise* jurídica, pero en especial con el goce de la exquisitez que me produce el conocer a detalle el desarrollo de las normas que regulan el proceso judicial, es decir, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso. Esto es inigualable e incomparable.

Desempeñará usted una importante encomienda como alcalde de la capital de Veracruz, ante la licencia de don Ricardo Ahued. ¿Nos puede platicar cómo es que se integró a su equipo de trabajo? ¿Había tenido usted participación anteriormente en actividades políticas?

El haber combinado, durante los últimos

cuarenta años, el ejercicio de la abogacía de manera libre, con el papel de académico frente a grupo y funcionario público, me permitió conocer al actual alcalde de la ciudad de Xalapa, don Ricardo Ahued Bardahuil, con quien me une una relación profesional, porque he sido su asesor jurídico en sus diversas actividades comerciales, sociales y políticas.

En otro momento, él me invitó a ingresar a la función pública municipal, como director general de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, en dos periodos distintos.

Luego, me propuso integrar la fórmula para contender por la Presidencia Municipal de Xalapa, en donde puse en práctica mi experiencia electoral, al llevar a cabo las capacitaciones de los representantes generales y especiales a la elección municipal y como representante del partido político que nos postuló, en el Consejo Electoral Municipal.

Mi experiencia en materia política electoral fue jurisdiccional, ya que la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación me permitió conocer de cerca procesos electorales, autoridades y sujetos electorales, relacionados con elecciones de diputados, senadores y presidente de la república.

¿Qué opina sobre la gestión administrativa del señor Ahued en la alcaldía?

Ha sido extraordinaria. Su humanismo ha soportado el embate de quienes en política no comparten su transparencia y don gentes, en el manejo político social de la ciudad.

¿Qué podemos esperar los xalapeños de la administración de la ingeniera Rocío Nahle como gobernadora? ¿Cómo se conducirá la relación entre ayuntamiento y Poder Ejecutivo?

De respeto y colaboración. La ingeniera Nahle es una mujer fogueada en el conocimiento de las necesidades y exigencias

de la población. Ya ha sido legisladora y secretaria de Estado. Viene de estar al frente de uno de los proyectos insignia para el país y siempre se ha mantenido en contacto con los gobernados, lo mismo que con autoridades de todos los niveles. Los veracruzanos esperamos mucho de ella, y los xalapeños tendremos la fortuna de que, además de gobernadora, será una vecina nuestra, ya que Xalapa tiene el privilegio de ser la sede de los poderes y, por tanto, ella estará en convivencia directa con los moradores de esta ciudad, donde ya reside. Insisto, esperamos mucho de ella, y nuestra mandataria puede tener la seguridad de que el ayuntamiento y un servidor somos los mejores aliados de la primera mujer que gobierne a los veracruzanos.

¿Cuáles son los retos más importantes que visualiza usted para el ayuntamiento en materia de obras y servicios?

Medio ambiente sano para todos; obra pública; seguridad pública; agua potable, drenaje, saneamiento de aguas residuales; recolección, tratamiento y confinamiento de los desechos; vialidad, entre otros.

Desde su posición como abogado general de la Universidad Veracruzana, usted se preocupó por difundir entre la comunidad la legislación, contratos colectivos, acuerdos, convenios nacionales e internacionales trámites, derechos de autor, etcétera. ¿Ha analizado la normatividad y reglamentación del ayuntamiento en aras de mejorarla y difundirla?

Es un compromiso ineludible, pues en la medida en que los ciudadanos conozcan sus derechos, estarán en posibilidad de exigir su respeto frente a la actividad de los entes administrativos municipales.

¿Qué experiencias en el litigio, en la judicatura, en la administración pública recuerda con más afecto o le resultan entrañables?

Todas las actividades que he desarrollado a lo largo de cuarenta años me han dejado enseñanzas, y de cada una de ellas tengo gratos recuerdos.

Pero sin duda, el ser docente frente a grupo, el compartir con los alumnos las enseñanzas del Derecho Procesal, el recordar sus expectativas de ser o parecerse al “profe”, no tienen parangón.

¿Qué deben esperar los xalapeños de Alberto Islas Reyes como su máxima autoridad local?

Mucho trabajo político, social, administrativo; orden; transparencia; y honradez de tiempo completo.

La ciudad requiere de hombres honestos a toda prueba, que no vean la oportunidad de medrar con el presupuesto público.

La función pública no te corrompe, ya tu formación de vida personal o profesional te ha dañado y esperas la oportunidad para demostrarlo.

Yo habré de demostrar que mi quehacer diario será por y para los ciudadanos xalapeños, con respeto a sus finanzas públicas y gobernaré para todos y todas.

Me he preparado para ser alcalde de la ciudad de Xalapa, capital del estado de Veracruz, desde hace mucho tiempo, aprendiendo el difícil arte de la gobernanza municipal.

He ejercido, pero en serio, mi nombramiento de alcalde suplente. Xalapa no necesita improvisación alguna, requiere que se dé continuidad al Plan de Desarrollo Municipal, y que el trabajo en favor de la ciudad se refleje en más y mejores servicios y obras que beneficien a todos los xalapeños.

Es motivo de orgullo para mí, para mi familia y mis amigos, haber asumido como alcalde y, del día primero de diciembre de 2024, al treinta y uno de diciembre de 2025, serviré sin reservas a nuestra siempre bella y amada Xalapa.



A LA HISTORIA DE XALAPA

El abogado Alberto Islas Reyes rindió protesta como presidente municipal de Xalapa, en sustitución del licenciado Ricardo Ahued Bardahuil, para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 31 de diciembre de 2025.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo, el primero de diciembre de 2024 se realizó el solemne acto, donde la síndica única, Cecilia Coronel Brizio, como representante legal del Ayuntamiento, tomó la protesta de ley a Alberto Islas como alcalde, quien ofreció dar continuidad al trabajo realizado en la administración vigente durante los últimos tres años, con convicción, honestidad y responsabilidad, para tomar las mejores decisiones en favor de Xalapa.

Ante familiares y amigos, xalapeños distinguidos, autoridades militares, navales, representantes de los diversos órdenes de gobierno, de las organizaciones sindicales, líderes empresariales y sociales, e integrantes del Cabildo y el funcionariado municipal, detalló que es consciente de los retos que deberá afrontar, por lo cual se pronunció por privilegiar el diálogo y coordinación con autoridades de todos los órdenes de gobierno, pues “el trabajo en equipo siempre será el mejor camino para alcanzar el bienestar colectivo”.

Agregó que como alcalde implementará “una política pública de puertas abiertas, cercana a todos los sectores sociales por igual. Trabajaremos en unidad, como se ha hecho hasta ahora, de manera transparente, responsable y honrada, en beneficio de quienes vivimos en esta capital”.

Asimismo, reconoció la excelente labor realizada por el alcalde Ricardo Ahued al frente del Ayuntamiento: “Deja huellas imborrables, pues no sólo impulsó la construcción de obras y servicios para beneficio de los xalapeños; también restauró la confianza ciudadana basada en el diálogo, para alcanzar acuerdos con todos los sectores de la población”.

Su desempeño y cercanía con la sociedad, dijo, le valió ser reconocido como el mejor alcalde del país, por lo que es un ejemplo para todos los servidores públicos.

El munícipe saliente, Ricardo Ahued Bardahuil expuso que Xalapa estará bien representada por Alberto Islas, ya que es una gran persona, ser humano y un servidor público con principios, honradez y ética, que es lo que se requiere hoy en la función pública para combatir la simulación.

Felicitó a Alberto Islas Reyes por su designación como alcalde y le ofreció su apoyo incondicional para que 2025 sea el mejor año que tenga Xalapa en la historia de la Administración Pública.

Recordó que Alberto Islas ha sido un asesor y consejero tanto personal como profesional al que se le debe el rescate de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS), la defensa del patrimonio de la ciudad y que en su momento no haya sido desafortunado.

Reiteró que Alberto Islas es gente de bien, honesta, un ejemplo en la vida profesional y administrativa, y con un gran prestigio, ya que se trata de un abogado que busca la justicia, que se cumpla la ley, y que no ha hecho fortuna a costa de otras personas, pues su mejor fortuna es su familia. **J**



REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024. ELECCIÓN POPULAR DE MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES

INTRODUCCIÓN

La política latinoamericana vive hoy en día un proceso de desplazamiento hacia el pensamiento de izquierda (radical), que se distingue por la implementación de políticas y reformas enfocadas a programas clientelares, que se caracteriza por la repartición de dinero a grandes masas de la población.

Este enfoque de pensamiento ha sido utilizado en México para sustentar diversas reformas de nivel constitucional, como la propuesta de elegir a los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces Federales por medio del voto popular, argumentando, substancialmente, que el Poder Judicial Federal está corrompido en manos de gente rica que manipula a los jueces, en perjuicio de los más pobres.

Esta propuesta se aprobó por la Cámara de Senadores el pasado 11 de septiembre del 2024, publicándose el día 15 de ese mismo mes y año, por lo que en este momento es parte de la Carta Magna mexicana. Sin prejuizar, ni tomar una postura a favor o en contra de la reforma constitucional, se presentan a continuación las modificaciones realizadas, que se enfocan en la elección, por voto popular, de los juzgadores federales.

Estando ante una reforma muy reciente, que a la fecha no se ha llevado a cabo, dado que se están realizando las adecuaciones legales necesarias para que se ejecute en el 2025, en este artículo se realiza una breve y somera revisión a la experiencia boliviana, que es la más semejante a México, por sus condiciones socioeconómicas de países latinoamericanos.

Tal ejercicio se ha realizado en Bolivia en dos ocasiones, por lo que proporciona algunos elementos útiles para vislumbrar algunas deficiencias y ajustes, que podrían mejorarse en el caso de replicarse en la realidad mexicana.

1. PROYECTO DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El 5 de febrero del 2024, el licenciado Andrés Manuel López Obrador (AMLO) entonces titular del Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad constitucional para iniciar leyes, prevista en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), envió al Poder Legislativo un paquete de 18 reformas constitucionales, entre las que destaca, por haber causado mayor agitación entre la sociedad mexicana, el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial.

Tal iniciativa causó fuertes debates entre los grupos que afirman que es un avance democrático, dado que se sustenta en la elección de jueces por voto popular, en contra de los que advierten un riesgo para la vida jurídica

y democrática del país. Aunado a ello, la justificación dada por el Ejecutivo Federal se limitó a hacer fuertes y temerarias declaraciones, al afirmar que el Poder Judicial Federal está en manos de una minoría al servicio de la delincuencia, tanto de la organizada, como de la de cuello blanco, dejando en libertad a delincuentes que sobornan y guardan intereses con los juzgadores.

Cabe destacar que la iniciativa no había avanzado porque el partido oficial Morena, del entonces Presidente AMLO, no tenía los legisladores necesarios para alcanzar la mayoría calificada requerida para llevar a cabo una reforma constitucional, pero después de las elecciones del 2 de junio del 2024, el partido Morena los obtuvo.

A partir del 1º de septiembre del 2024, cuando entró en funciones la nueva Legislatura, comenzaron casi de inmediato los trabajos para llevar a cabo la reforma constitucional, la cual fue aprobada el 4 y 11 de septiembre, por las Cámaras de Diputados y de Senadores, respectivamente, y se publicó el 15 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación. Este proceso legislativo de orden constitucional sólo tardó 9 días.

La reforma contempla substancialmente los siguientes puntos:

- A. Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que busca la eficiencia, austeridad y transparencia del máximo tribunal, dado que reduce de 11 a 9 ministros, también reduce el encargo de 15 a 12 años, se eliminan dos Salas, así como las pensiones vitalicias;
- B. Elección popular de Ministros, Magistrados y Jueces, pretendiendo la legitimidad democrática de los impartidores de justicia;
- C. Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, por la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, con lo que se conseguirá la autonomía de los órganos administrativos y disciplinarios, y
- D. Nuevas reglas procesales que proponen principios que consigan la justicia expedita y el equilibrio real entre Poderes de la Unión, siendo en la especie el de justicia expedita, suspensiones contra leyes con efectos generales en amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, el de justicia local y el de fideicomisos del poder judicial.

El objeto de este artículo es el segundo punto, que consiste básicamente en que los Ministros, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se elegirán a nivel nacional en elecciones ordinarias en 2025, a través de 30 candidaturas paritarias propuestas por los tres Poderes de la Unión, de la siguiente manera:

- El Poder Ejecutivo propondrá hasta 10 candidaturas,
- El Poder Legislativo propondrá hasta 5 candidaturas por cada Cámara (Diputados y Senadores), por mayoría calificada, y
- El Poder Judicial propondrá hasta 10 candidaturas a través del Pleno de la SCJN, por mayoría de 6 votos.



En el caso de los 1,633 Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se elegirán en cada uno de los 32 circuitos judiciales en las elecciones ordinarias, a partir de 6 candidaturas paritarias por cargo (2 por cada Poder de la Unión).

En cuanto al proceso electoral y resultados de la elección, le corresponderá al Senado verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de Ley, en tanto que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) organizará la elección.

Las campañas durarán 60 días, no teniendo etapa de precampañas, tampoco se permitirá el financiamiento público o privado, teniendo la posibilidad de tiempos de radio y televisión para difundir sus propuestas y podrán participar en foros de debate. Los partidos políticos no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de las candidaturas.

Para el caso de impugnaciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial será la autoridad competente para conocer y resolverlas, así como declarar los resultados, con excepción de sus propios integrantes, cuya resolución corresponderá a la SCJN.

MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORES FEDERALES

Es del conocimiento general que el poder estatal es tan extenso y dominante que es necesario dividirlo para que no lo detente una sola persona o grupo de personas y lo utilice en su beneficio particular. Esta es la principal razón por la que, a través de un largo desarrollo doctrinario, encabezado por pensadores como John Locke y Charles Louis de Secondat, mejor conocido como el Barón de Montesquieu, se tuvo la necesidad de proponer y desarrollar la Teoría de la División de Poderes.

Con base en lo anterior, los Estados contemporáneos considerados demo-

cráticos han establecido en sus cartas magnas la división de su poder soberano, como en el caso de México, que en la parte orgánica de la CPEUM establece la división de poderes, distribuyéndola en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tal y como se consagra en el artículo 49, que dispone: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

De manera particular, el Poder Judicial se encuentra regulado en los artículos del 94 al 107 de la CPEUM, estableciendo su composición, estructura, funciones y competencias. En cuanto a su estructura, que es uno de los temas torales de la reforma, el artículo 94 establece que: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Los preceptos constitucionales que regulan al Poder Judicial Federal, establecen que la SCJN es el tribunal de más alto rango, misma que integra su Pleno por nueve Ministros, a partir de la reciente reforma, pero anteriormente se componía por once Ministros. De igual forma, actualmente los Ministros durarán en su encargo doce años, no pudiendo ser reelegidos; pero anteriormente duraban en su encargo quince años, sin igual posibilidad de ser nombrados nuevamente.

El punto toral de este artículo es la forma de su designación, siendo pertinente transcribir los requisitos necesarios para ser Ministro, previstos en el artículo 95 de la CPEUM, consistentes en:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Se deroga.

- III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, título profesional de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y
- VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El actual texto modificó las fracciones II y III, que indicaban:

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

De manera semejante, para ser electo Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, el artículo 97 de la CPEUM establece los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de Licenciatura en Derecho, expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Antes de la reforma, el octavo párrafo del artículo 94 de la CPEUM, sólo señalaba para la asignación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que: “La

ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Sin embargo, a partir de la reforma, se estableció que su asignación sería por elección en los términos dispuestos en el artículo 96 del mismo ordenamiento legal, precepto que también regula la elección de Ministros, por lo que es menester transcribirlo para conocer sus términos:

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;
- II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que

corresponda a cada cargo, conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

- a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y

Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su en-

cargo ante dicho órgano legislativo. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Jueces y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se en-

cuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún

caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las disposiciones anteriores son las que regulan actualmente la elección de Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sin embargo, se debe subrayar que los preceptos que aluden a las elecciones son confusos y ambiguos, en razón de que en ningún apartado indican que la elección será popular.

2. EXPERIENCIA BOLIVIANA

El 7 de febrero del 2009 se promulgó la actual Constitución política de Bolivia, que introdujo la reforma del voto popular al poder judicial, bajo el argumento de combatir la corrupción, tal y como se ha replicado en México. Cabe destacar que un esquema semejante se practica en Estados Unidos de Norteamérica, Suiza y Japón, sin embargo, por las características socioeconómicas de México, el país con el que se tiene mayor similitud es Bolivia, por ser ambos países latinoamericanos.

Los argumentos que sustentaron esta iniciativa fueron que la administración de justicia era una herencia colonial, que se utilizaba para despojar a las poblaciones indígenas de sus derechos y territorios, subsistiendo esa desconfianza hasta la fecha, además de que era una institución muy alejada del pueblo, aunado a que prevalecía la corrupción en sus decisiones; por lo que el pueblo debía intervenir, eligiendo a los jueces. En síntesis, el argumento se sustentó en satanizar las instituciones de justicia, siendo utilizado de igual forma en México.

Desde que entró en vigor dicha reforma en Bolivia, se ha realizado en 2011 y 2017, para votar los cargos del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y del Colegio de la Magistratura. Cabe señalar que el derecho a votar en Bolivia es obligatorio, sin embargo, de los resultados obtenidos en aquellas elecciones se conoce que no tuvieron el respaldo popular como se había pensado, en razón que las elecciones del 2011 contaron con un 60% de votos, en tanto que las del 2017 alcanzaron un 65% de votos.

También se conoció que los votantes lo hicieron en blanco o anulando su voto, manifestando fundamentalmente que no conocen a los cientos de aspirantes que aparecen en las boletas.

A pesar de los resultados obtenidos, existe un sector de bolivianos que afirman que este ejercicio es un cambio positivo para la conquista de derechos, como el abogado Farit Rojas, quien es profesor e investigador de la Universidad Mayor de San Andrés, sin embargo, admiten que el método de selección de los candidatos, consistente en la selección por voto mayoritario del Congreso, no cuenta con el respaldo popular de los ciudadanos.

En la realidad boliviana, los problemas que mayormente se han observado son la selección de candidatos y el proceso de votación, donde los candidatos son desconocidos para el pueblo.

El primer punto es el que ha causado mayor indignación, dado que tal selección es realizada por una asamblea legislativa, que coincidentemente ha aprobado una mayoría de candidatos pertenecientes y simpatizantes del partido gobernante, que es el Movimiento al Socialismo (MAS), lo que presupone la intervención de MAS, no llevando a los candidatos más capacitados o conocidos.

En cuanto al proceso de votación, tampoco ha sido efectivo, en razón de que las papeletas para el voto consistían en hojas muy grandes con más de 100 fotografías pequeñas, con nombres de los aspirantes, resultando muy difícil de recordar para los ciudadanos, aunado a que los perfiles de los candidatos son datos muy específicos y alejados del ciudadano común, que desconoce los términos jurídicos.

En cuanto al desempeño del sistema judicial en Bolivia, después de esta reciente forma de elegir a sus juzgadores, sigue teniendo baja popularidad y confianza entre los ciudadanos, lo que deriva de un estudio realizado el año pasado por el Fondo de Promoción y Protección de Defensores de Derechos, al mostrar que el 85% de los entrevistados en todo el país piensan que la justicia es poco o nada confiable.

Para algunos analistas, como el ex-presidente Eduardo Rodríguez Veltzé, la elección por el voto popular no es la opción adecuada para contar con buenos jueces, puntualizando que es necesario reformar otros aspectos para tener un mejor funcionamiento, como aumentar el presupuesto, adecuar la legislación, las políticas públicas o delictivas, así como el funcionamiento de las fiscalías.

Finalmente, se debe subrayar que los mexicanos somos las víctimas de este enfrentamiento político y, como lo expresé al inicio del artículo, la intención no es prejuzgar ni influir en la opinión de los lectores, sólo se presenta información real, así como las experiencias más cercanas, para que cada quien saque sus propias conclusiones.

Lo que sí es un hecho innegable es que estamos viviendo un momento histórico de la vida política de nuestro país, además que esto acaba de comenzar y continuará por un largo tiempo. J



LITIGIOS CLIMÁTICOS: LAS SOLUCIONES DEL DERECHO FRANCÉS A UN FENÓMENO UNIVERSAL

El surgimiento y desarrollo de los llamados litigios climáticos es el resultado de la movilización de la sociedad civil ante el inmenso desafío que el calentamiento global representa para la humanidad. El fenómeno ignora los límites que habitualmente se asignan a las actividades humanas: sus efectos no se limitan ni al territorio en el que vivimos ni a la época en que vivimos, pues ya está claro que tendrán un impacto grave y duradero en nuestro planeta y en las condiciones de vida de nuestra especie.

En un intento de aprehender un fenómeno que ignora los límites territoriales y temporales de las actividades humanas, que constituían el marco en el que se desarrollaba la actividad judicial, los jueces se ven abocados a releer conceptos que parecían intangibles, como la teoría de la responsabilidad o la comprensión jurídica de la naturaleza.

Los jueces franceses han ocupado su lugar en este movimiento, utilizando las herramientas que les proporciona la ley, sin temor a adoptar una interpretación innovadora (1). Al mismo tiempo, Francia ha promulgado leyes que la convierten en pionera en el ámbito de la protección del medio ambiente (2). Sin embargo, sigue siendo conservadora en su enfoque de los derechos de la naturaleza (3).

1. LAS GRANDES DECISIONES FRANCESES

El activismo climático en los tribunales es un fenómeno mundial que también se ha manifestado en Francia, de forma muy notoria contra el Estado, pero también contra los agentes económicos.

1.1. La responsabilidad del Estado

> **Movilizar a los ciudadanos a través del *Affaire du Siècle*.**

Cuatro organizaciones de protección del medio ambiente y solidaridad internacional interpusieron un recurso *ex gratia* contra el Estado francés por su inacción frente al cambio climático, al cual denominaron “*Affaire du Siècle*”. Pidieron al Tribunal Administrativo de París que se pronunciara sobre la responsabilidad del Estado por su inacción frente al cambio climático y los daños ecológicos resultantes, y que le ordenara tomar las medidas necesarias. Acompañaron su acción legal con una gran campaña mediática, incluida una petición firmada por más de 2 millones de personas.

Entre los argumentos esgrimidos por las asociaciones figuraban la evaluación de las consecuencias del cambio climático, la necesidad de cumplir los objetivos internacionales de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y la responsabilidad del Estado francés por los daños causados por el cambio climático.

En su sentencia de 3 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de París reconoció la existencia de daños ecológicos relacionados con el cambio

climático y dictaminó que el Estado francés era responsable del incumplimiento parcial de sus objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Se ordenó al Estado que reparara ese daño adoptando medidas concretas para reducir sus emisiones de forma más ambiciosa.

Esta decisión marcó un punto de inflexión en Francia, demostrando que ahora los ciudadanos pueden emprender acciones legales para obligar a los gobiernos a tomar medidas contra el cambio climático.

> **La movilización de las autoridades locales a través del caso de la *Commune de Grande-Synthe***

El municipio de Grande-Synthe, en el norte de Francia, expuesto a las consecuencias del calentamiento global por su situación costera, interpuso un recurso contra el Gobierno francés por inacción en materia de protección del clima y el medio ambiente.

El Consejo de Estado emitió dos decisiones, el 1 de julio de 2021 y el 10 de mayo de 2023, en las que instaba al Primer Ministro y a los ministerios responsables de la transición ecológica a tomar las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con los

compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de París y a presentar un informe sobre las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

El caso de Grande-Synthe ha demostrado que las autoridades locales pueden movilizarse con éxito para defender sus intereses y los de sus ciudadanos cuando se trata de la protección del clima y el medio ambiente.

1.2. La responsabilidad de los agentes económicos

Las empresas asumen la responsabilidad de sus actividades y se les pide que desempeñen un papel importante en la lucha contra el calentamiento global, ya sea por el impacto de sus actividades o por el compromiso socialmente responsable que se les pide.

> **Green washing**

La práctica de exhibir un compromiso medioambiental para ganarse la simpatía del público y de la opinión pública ha dado lugar a varias sentencias judiciales en Francia por prácticas comerciales engañosas.

Varias grandes marcas han sido objeto de procedimientos de *green-washing*, sobre todo en los sectores de la confección, la alimentación y la energía, por utilizar términos como “ecológico”, “orgánico”, “sostenible”,

“ecorresponsable”, “respetuoso con el medio ambiente”, sin poder aportar las pruebas necesarias.

La directiva europea sobre alegaciones ecológicas, en vigor desde el 15 de mayo de 2023, debería proporcionar un marco más específico para penalizar las prácticas comerciales engañosas que se disfrazan de compromisos medioambientales. Su objetivo es garantizar que las empresas faciliten información clara y justificada sobre sus prácticas ecológicas y su impacto ambiental. La directiva impone requisitos de verificación y justificación de las alegaciones medioambientales, con el fin de evitar el lavado verde y proteger a los consumidores contra la retórica virtuosa sin resultados.

> El papel de las empresas en la lucha contra el calentamiento global

El legislador francés creó un deber de vigilancia (Ley N.º 2017-399, de 27 de marzo de 2017), que insertó un artículo L. 113-1 en el Código del Medio Ambiente, obligando a las empresas a tomar todas las medidas necesarias para prevenir y prever los posibles riesgos medioambientales, sanitarios y de seguridad, relacionados con sus actividades (y que desde entonces ha inspirado el Derecho de la Unión Europea).

El deber de diligencia se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector de actividad o estatuto (privado o público). Las empresas deben aplicar medidas eficaces para prevenir los riesgos, lo que implica un sistema de gestión de riesgos basado en un análisis en profundidad de los riesgos potenciales y de las medidas para prevenirlos. Las empresas también deben informar y formar a sus empleados sobre los riesgos y las medidas previstas para prevenirlos.

En caso de incumplimiento de este deber de diligencia, las empresas pueden



ser objeto de sanciones penales y civiles, y los responsables pueden ser procesados por responsabilidad penal y civil.

Además de este deber de diligencia, la legislación francesa convierte a las empresas en un actor clave en la lucha contra el calentamiento global, en particular a través de sus obligaciones de información.

Las empresas con más de 500 empleados deben publicar un informe anual sobre su comportamiento medioambiental y social, así como un balance de gases de efecto invernadero que incluya las emisiones directas vinculadas a la actividad de la empresa y las

emisiones indirectas de CO₂ relacionadas con la producción de energía.

Las ONG no dudan en examinar los informes publicados por las grandes empresas francesas y denunciar los que consideran insuficientes.

> Responsabilidad de los directivos de empresas

Los directivos de las empresas pueden ser considerados responsables de los problemas medioambientales y pueden ser sancionados por incumplimiento de la normativa medioambiental. Este ha sido el caso de los directivos de varios grandes grupos franceses por sus activi-

dades en el extranjero, entre ellos Engie, Lafarge, Total y Veolia.

Estos casos ilustran la creciente presión sobre las empresas para que sean transparentes y rindan cuentas sobre su impacto ambiental, y muestran cómo el incumplimiento de estas obligaciones puede tener consecuencias jurídicas y para su reputación.

2. UNA AMBICIÓN PIONERA

El marco jurídico francés de protección del medio ambiente se compone de una serie de leyes, reglamentos y principios destinados a preservar los recursos naturales y proteger la biodiversidad.

Francia ha adoptado un Código de Medio Ambiente que reúne todas las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la protección del medio ambiente en Francia.

Complementa regularmente este marco con, en particular, la Ley de Transición Energética de 2015, que tiene por objeto reducir el consumo de energía y promover las energías renovables; la Ley de Biodiversidad de 2016, que tiene por objeto reforzar la protección de la biodiversidad y promover la preservación de las especies y los hábitats; y la Ley de Clima y Resiliencia, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra las perturbaciones climáticas y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos, que tiene por objeto reforzar las acciones del Estado en materia de transición ecológica, con objetivos de reducción de las emisiones en un 40% de aquí a 2030.

Por último, Francia también está sujeta a las políticas medioambientales y climáticas de la Unión Europea, que fijan objetivos para preservar y proteger el medio ambiente.

3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS

Para poder emprender acciones legales se debe tener personalidad jurídica,

que la legislación francesa sólo reconoce a las personas físicas y jurídicas. Conceder personalidad jurídica a un ecosistema le permitiría defenderse ante los tribunales de forma más directa, al otorgarle la condición de “sujeto de derecho”.

La posibilidad de reconocer derechos propios a un elemento de la naturaleza (como un bosque, un río o un glaciar), es un concepto relativamente nuevo, teorizado por el jurista estadounidense Christopher Stone en 1972 y aún debatido en círculos jurídicos y filosóficos.

La legislación francesa no concede personalidad jurídica a los ecosistemas como tales. Sin embargo, la legislación francesa reconoce el valor y la importancia de la biodiversidad y la conservación de especies y ecosistemas. Los ecosistemas están protegidos principalmente por leyes medioambientales destinadas a preservar la biodiversidad y regular el uso de los recursos naturales.

En el ámbito medioambiental, las entidades que tienen personalidad jurídica son principalmente grupos de protección de la naturaleza, asociaciones ecologistas, organismos públicos como los Ministerios de Ecología o los parques nacionales, así como determinadas instituciones europeas o internacionales.

Sin embargo, estos organismos no representan directamente a los ecosistemas ni a las especies. Su misión es promover la protección y conservación de la naturaleza, pero no pueden emprender acciones legales en nombre de los propios ecosistemas.

En un momento en que numerosas sentencias judiciales de todo el mundo conceden personalidad jurídica a los ecosistemas, el Derecho francés, fruto de una reflexión milenaria rica y poderosa, debe encontrar soluciones adaptadas al reto que plantea la crisis climática. J

■ Las empresas deben aplicar medidas eficaces para prevenir los riesgos, lo que implica un sistema de gestión de riesgos basado en un análisis en profundidad de los riesgos potenciales y de las medidas para prevenirlos.

COLOQUIO SOBRE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES



Destacados expertos se reunieron en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, el pasado sábado 23 de noviembre para participar en el Coloquio Estatal sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPcyF): Derechos Humanos y Aspectos Procesales, evento de gran relevancia para la comunidad jurídica, académica y social de la región, ya que se efectuaron valiosas reflexiones y análisis sobre los retos y oportunidades que plantea la implementación de este novel marco normativo.

La jornada comenzó puntualmente a las 8:00 horas, con el registro de asistencia y la bienvenida a los participantes, en las instalaciones del Hotel Vicans, sede del encuentro. Más de 300 personas asistieron al evento y permanecieron durante toda la jornada, lo que demostró el gran interés e importancia que le concedieron a la difusión de la cultura jurídica en la región.

Los ponentes son poseedores de una brillante currícula vitarum, con amplia experiencia en este tema tan especializado de la Ciencia Jurídica. Entre ellos se cuentan:

- Doctora Rosalba Hernández Hernández, reconocida por su trabajo en Derechos Humanos y magistrada

del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

- Doctora Clara Beatriz González Alarcón, académica y experta en mecanismos de solución de controversias.
- Doctor Octavio Ruiz Méndez, académico y especialista en cambio climático y Derecho Ambiental y Procesal.
- Doctor Luis Alberto Martín Capistrán, con amplia experiencia en Derecho Procesal, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Cristóbal Colón.
- Doctor Javier Castellanos Chargoy, investigador en Procedimientos Civiles y Familiares, juez

■ **Más de 300 personas asistieron al evento y permanecieron durante toda la jornada, lo que demostró el gran interés e importancia que le concedieron a la difusión de la cultura jurídica en la región.**





en materia familiar en el Estado de Veracruz.

- Doctor José Luis Cuevas Gayoso, experto en Derecho Indígena, Derecho Romano y Derecho Procesal, presidente del Colegio de Doctores en Derecho del Estado de Veracruz.
- Doctor Arturo Miguel Chipuli Castillo, destacado académico e investigador en Derechos Humanos y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.
- Doctor Martín Gracia Vázquez, especialista en aspectos procedimentales del CNPCyF.

Cada ponente aportó perspectivas únicas sobre temas clave del coloquio, como los derechos humanos en el

CNPCyF, los medios alternativos de solución de controversias, y los procedimientos probatorios e impugnatorios.

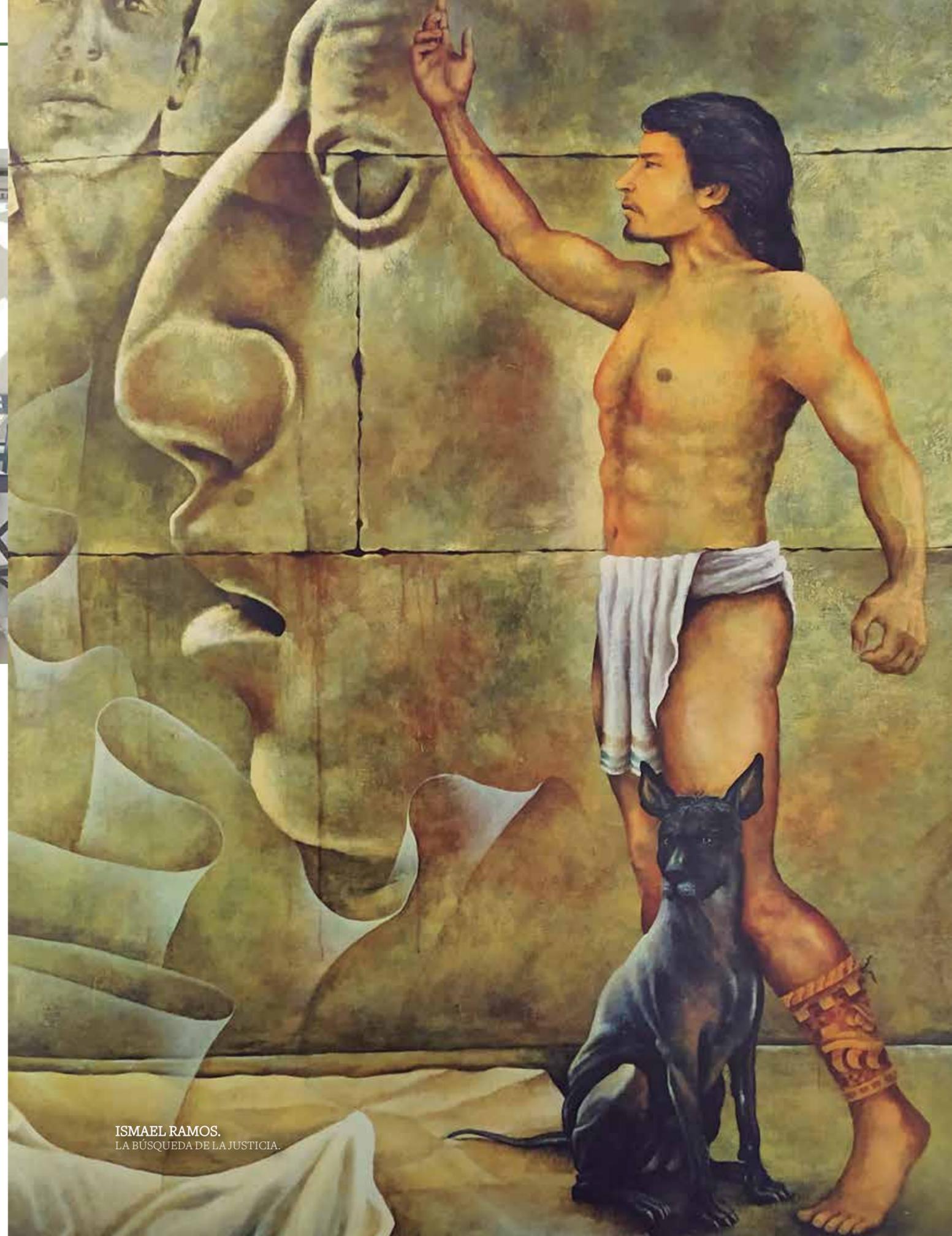
El evento destacó por su enfoque interdisciplinario y por generar un espacio de diálogo crítico sobre las implicaciones de este nuevo instrumento normativo en la administración de justicia civil y familiar. Entre los asistentes se encontraban abogados postulantes, académicos, estudiantes y funcionarios públicos, quienes participaron activamente con preguntas y reflexiones que enriquecieron las discusiones.

Además de las conferencias magistrales, el coloquio promovió la importancia de los Derechos Humanos en los procesos civiles y familiares, subrayando la necesidad de un enfoque garantista en la implementación del CNPCyF. También se abordaron

los medios alternativos de solución de controversias como herramientas clave para la despresurización del sistema judicial.

El evento no sólo cumplió con el objetivo de informar y capacitar a los asistentes, sino que también fomentó el networking entre los profesionales del derecho y abrió la puerta a nuevas colaboraciones en el ámbito jurídico y académico.

Con una excelente organización por parte de la Alianza Regional de Abogados de Martínez de la Torre, el encuentro cerró con un llamado a continuar fortaleciendo el conocimiento y la práctica del Derecho en el marco de las reformas recientes. Sin duda, este evento marcó un precedente importante para futuros encuentros en la región. J



ISMAEL RAMOS.
LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA.



INCORPORACIÓN DE TESTIMONIOS BRINDADOS EN JUICIOS ANULADOS, PARA EFECTOS DE CREDIBILIDAD

¿Es posible, incorporar declaraciones brindadas en juicios anulados? Teniendo como objetivo la impugnación de credibilidad de testigos, al verificar que existe contradicción entre lo manifestado en el juicio anulado y lo declarado en el nuevo juicio, será objeto del presente artículo poder dar respuesta a ello, fundamentando, con acuerdo en lo dispuesto en la normativa procesal penal costarricense y en la Psicología del Testimonio, las razones de hecho y de derecho sobre las cuales nuestra posición es afirmativa.

INTRODUCCIÓN

Con el cuestionamiento planteado en el epígrafe inicial, es importante, de previo, establecer los fundamentos por los cuales decimos desde el inicio que sí es posible incorporar y valorar las manifestaciones dadas en juicio anulado para efectos de credibilidad, ante la existencia de contradicción entre dichas manifestaciones y las vertidas en el nuevo juicio. Es importante establecer algunas consideraciones que sustentan nuestra posición y cuáles son los antecedentes sobre los que hemos llegado a tal conclusión.

Son innumerables las veces que se han desarrollado juicios penales que, al ser objeto de los recursos determinados en la norma procesal penal, sean estos de apelación o casación, son anulados y ordenado su reenvío para efectos de una nueva sustanciación, nulidad que puede tener ocurrencia por múltiples razones, desde una violación al debido proceso, por falta de fundamentación intelectual, errónea valoración de la prueba, errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de correlación entre hecho acusado, hecho demostrado y hechos sentenciados, etcétera, procesos en los cuales han sido recibidos los diversos testimonios ofrecidos por las partes,

víctima o víctimas de los hechos, testigos de diversa índole y ¿por qué no?, hasta declaración de la o las personas imputadas en la causa.

Puede ocurrir, al respecto, que el proceso que ha sido objeto de anulación tenga un resultado favorable o desfavorable para cualquiera de las partes, y que su consecuencia de absolutoria o condenatoria tuviere fundamento en la valoración que al respecto se hizo de las declaraciones vertidas en juicio y que fueron objeto de apreciación y valoración por los juzgadores. Estos testimonios, que deberán ser rendidos nuevamente en juicio y que, al momento de ser recibidos, sean diversos, contradictorios o no guarden relación alguna con los ya rendidos en el juicio que ha sido anulado y que, para los efectos de lo que se pretenda demostrar, son contrarios a los intereses de cualquiera de las partes.

Conocer la motivación o razón del porqué en el testimonio rendido en el juicio objeto de anulación es diferente o se contradice con el rendido en el nuevo juicio, será la razón del porqué es importante que el Tribunal que valora dicho testimonio y que es diverso al que se realizó en el juicio anulado, conozca lo antes dicho, a fin de que, para efectos de credibilidad, pueda ponderar el valor que dará a dichos testimonios y, desde

la Psicología del Testimonio, apreciar el valor que pueda darse a tales manifestaciones y determinar si están permeadas de contaminación que generen un disvalor a las mismas.

PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO Y LA MEMORIA

A través de los tiempos y mediante los diversos estudios realizados por los expertos se ha cuestionado si lo que el testigo presencial o referencial está contando es lo que realmente ha percibido u oído. Son diversos los cuestionamientos que al respecto podemos hacer, desde la razón del porqué creer al testigo lo que dice haber visto, o bien preguntarnos si lo dicho es una mentira o la narración de hechos atribuidos a experiencias propias, cuáles métodos existen para valorar de manera correcta la credibilidad del testimonio o bien determinar si la memoria, a la hora de recuperar la información captada, es exacta, cuestionamientos que han sido tratados a partir de la Psicología del Testimonio¹.

Antonio Manzanero ha definido la credibilidad testimonial como valoración subjetiva de la exactitud estimada de las declaraciones de un testigo², es determinar si se corresponde lo suce-

dido con lo manifestado, valorando y considerando para ello las características personales del testigo.

El objetivo del presente artículo es precisamente determinar, para efectos de credibilidad, si lo manifestado por el testigo en un juicio anulado puede ser objeto de esa valoración, cuando en el nuevo testimonio se dice algo diverso a lo ya manifestado, no para sustituir lo declarado, sino para que el Tribunal pondere las razones por las cuales el testigo ha variado su manifestación y qué valor dará a la misma, al fundamentar de manera intelectual la sentencia, conociendo las inconsistencias que se han generado de lo relatado a través del tiempo y en los diversos momentos que han sido otorgados, pudiendo con ello encontrar factores de contaminación en las manifestaciones vertidas por el testigo.

Conocemos que la memoria no es una cámara que graba y reproduce los hechos tal cual ocurrieron, sino que ésta se encarga de almacenar información seleccionada, "interpretada y codificada de muy diversas formas en virtud de la información previa que una determinada persona posea"³, donde lo percibido está sujeto a diversas transformaciones y alteraciones por la presencia de nuevas impresiones que se puedan generar.

De ahí que, para la evaluación de

¹ Ver a Mazzoni, 2019, Diges, 2018, Manzanero, 2008 y Ramos, 2018.

² Manzanero, 2008, 179

³ Manzanero, 1991:7

la credibilidad del testimonio sea necesario conocer la funcionalidad de la memoria, por cuanto en el proceso de percepción intervienen diversos factores que son determinantes para la selección y el posterior almacenamiento de la información, como por ejemplo el transcurso del tiempo, la forma de realización de las preguntas, información recibida posterior al evento, etcétera, factores que pueden hacer que el testigo proporcione información sesgada o contaminada o bien se generen falsas memorias. De importancia, según los expertos, es la necesidad de que el testimonio se brinde de manera oportuna, evitando con ello la influencia que éste pueda tener a lo externo, incluyendo las sugerencias de terceros y qué decir cuando ya ha existido testimonio en juicio y es requerido un nuevo testimonio.

La Psicología del Testimonio nos indica que lo más importante a la hora de valorar credibilidad, no es atender a cambios conductuales o fisiológicos que pueda tener quien brinda el testimonio, sino que lo importante es encauzarse o focalizarse en “el contenido de la manifestación”⁴, de ahí que a la hora de valorar lo manifestado por el testigo que está siendo contrapuesto con una declaración ya brindada, se deben, al efecto, establecer los criterios con la cual la misma ha de ser considerada, valorando entonces su coherencia y contextualización.

Y es que, si hablamos de contaminación del testimonio o bien de factores que permean la realidad de la que el testigo dice tener conocimiento, es claro que en los casos en estudio, donde ya el testigo ha sido objeto de un interrogatorio, del contrainterrogatorio e incluso sujeto a brindar aclaraciones al tribunal de juicio, y más aún conozca la valora-



ción que se dio a dicho testimonio y el resultado del proceso, sea una sentencia absolutoria o condenatoria, donde la nueva declaración a brindar lleva la posibilidad de que dichos factores sean objeto de un cambio de lo ya manifestado, para subsanar o buscar un resultado diferente a lo resuelto, más aún si en la preparación del testigo, se puede dar: “El contexto perfecto para la injerencia indebida del abogado en el contenido del testimonio”⁵ preparando al testigo o bien el mismo testigo, haciéndose allegar de información para acomodar su testimonio a su conveniencia.

¿COMO HA RESUELTO COSTA RICA LO PLANTEADO?

Los Tribunales de Justicia en Costa Rica, a fin de poder dar respuesta al planteamiento expuesto y a las pretensiones de la parte que gestiona, han debido

hacer valoración de lo que al respecto prevé la normativa y su evolución a través de los tiempos, donde primeramente se permitía la incorporación por lectura de testimonios que se brindaban en la etapa de instrucción, cuando la ley lo permitía porque se daban las condiciones para ello y las partes manifestaban su anuencia.

Con la creación de la Sala Constitucional, y por ende la constitucionalización del proceso penal, se dan los cuestionamientos de que la incorporación por lectura de testimonios era contraria a los principios propios del debate, como la oralidad, la publicidad, inmediación y contradicción, así como la vulneración al derecho de defensa, garantizado convencionalmente y que determinaba el derecho y posibilidad no sólo de interrogar a los testigos, sino de hacerlos comparecer en juicio.

Es con la entrada en vigencia, en el año 1998, el Código Procesal Penal, cuando se prohíbe expresamente que las actuaciones de la fase de investigación tuvieran valor probatorio (artículo 276 del Código Procesal Penal), salvo que se hubiesen recibido con las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, del anticipo jurisdiccional de prueba o se tratara de casos previstos por la ley como excepciones a la oralidad (ver numerales 276, 277, 293, 327 y 334 del Código Procesal Penal).

De la misma forma, la jurisprudencia fue variando al punto de llegar a asentarse la tesis de que, aunque la denuncia, los peritajes e informes son excepciones a la oralidad, susceptibles de incorporarse al debate por lectura (artículo 334 del Código Procesal Penal), no podía hacerse referencia al contenido de tales documentos, en tanto estos reprodujeran declaraciones testimoniales, por cuanto ello constituía una burla a la garantía referida y, con ello, se conculcaban aquellos principios.

Estos principios, propios de un debido proceso, deben ser conciliados con otros que igualmente lo integran, como el principio de libertad probatoria, que se encuentra regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal que establece que, salvo prohibición expresa en la ley, los hechos pueden acreditarse por cualquier medio permitido y, a la vez, fortificar el derecho de las partes, sin exclusión, a refutar la credibilidad de los deponentes en juicio.

Podría generarse un escenario, mediante el cual, en debate, las partes ofrezcan testigos que se van a referir a manifestaciones o versiones diferentes a los hechos emitidas por el testigo directo y el referencial, las cuales incluso pueden ser objeto de careo.

Podría también contarse con prueba documental o videos en los cuales los testigos han afirmado de manera espontánea, en una entrevista, una publicación en redes sociales, prueba que ha sido incorporada y aceptada en la audiencia preliminar o bien que podría ser ofrecida y aceptada en juicio como prueba para mejor resolver o atendiendo a la amplitud probatoria que permite la norma procesal. En ambos escenarios, las manifestaciones a las que se hace alusión han sido verdaderas sin que exista la formalidad de un testimonio rendido en la fase plenaria, donde al testigo se le impone la obligación de decir verdad, bajo la fe de juramento, con las implicaciones de lo que al efecto conlleva un falso testimonio.

Con dichos escenarios, que son sólo ejemplos de diversos que se pueden presentar, nos cuestionamos:

¿Podría limitarse el ejercicio del contradictorio, de impugnar la credibilidad de un deponente, por el hecho de que dicha versión no ha sido brindada tomando en cuenta no sólo los principios del debate?

Consideramos que no hay norma o principio que posibilite tales limitaciones, de ser así, de aplicarse con el fin de respetar los principios de inmediación y el contradictorio, escuchándose en ello, igualmente se irrespetarían otros que conforman igualmente el debido proceso constitucional e incluso de mayor peso como el de libertad probatoria y el derecho de defensa.

Quienes adversan esta posición, de manera errónea han sustentado que, al generarse la nulidad del juicio, entonces todo lo que en este acaeció deja de existir, producto de la nulidad. Insistimos, que lo pretendido es poder incorporar las declaraciones efectuadas en juicios

anulados, en tanto su incorporación se realice conforme a derecho y sólo con el fin de ponderar la credibilidad de los deponentes, sin que con ello se pretenda sustituir el testimonio brindado en el nuevo juicio, o bien que estos predominen sobre la versión de juicio. Lo pretendido es neutralizar el valor probatorio, la credibilidad del testigo recibido en juicio, considerándose al efecto factores que la puedan demeritar.

Ahora bien, la regla interpretativa contenida en el numeral 2 del Código Procesal Penal⁶, debe estarse a un ejercicio amplio de esas potestades, aceptando, en consecuencia, incorporar cualquier documento que contenga una versión diferente y permitiendo el interrogatorio sobre tales extremos.

Sería engañoso decir que, como la sentencia fue anulada, entonces los actos del juicio han desaparecido. La realidad es que se dejan los respaldos de las declaraciones recibidas ante el Tribunal, con todas las formalidades de ley, dentro de ellas el deber de decir verdad bajo juramento, declaraciones reales que podrían derivar, incluso, en responsabilidad por falso testimonio, salvo que su contenido, en la sentencia anulada, haya sido indebidamente apreciado, lo que es otra cosa.

Asimismo, existen declaraciones de personas que quedan grabadas en formato audiovisual, al punto de que los tribunales pueden hasta apreciar el lenguaje paraverbal de los declarantes. Esa es la realidad, es un acto legítimo en que no hubo engaño en la obtención de los testimonios y estos han sido recibidos con todas las formalidades y bajo los principios propios del juicio (publicidad, oralidad, inmediación, contradictorio, etcétera). Se insiste en que, impedir que se puedan incorporar,

⁴ Manzanero; Diges, 1993:2

⁵ Fajardo Vanegas, Sebastián, Quaeatio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Año 2023, 5, pp. 63-94

⁶ Artículo 2. Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

para efectos de credibilidad, versiones previas, sería no sólo atentar contra el principio de libertad probatoria sino, además, contra los principios de defensa y contradictorio reduciendo el ejercicio del litigio a un acto vacío de contenido y meramente formal, en la medida en que no sea posible atacar la veracidad o credibilidad de una versión o declarante.

Los Tribunales de Justicia de Costa Rica han sido de diversos criterios y no mantienen uniformidad en ellos. Al respecto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago⁷, donde la impugnación radicaba en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, fundamentada en los artículos 12, 81, 82, 350 y 352 del Código Procesal Penal; 39 y 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual refiere que durante el juicio que originó la sentencia que se impugnaba se ofreció como prueba para mejor proveer la grabación en formato digital de la declaración rendida por la ofendida durante el debate que fue declarado ineficaz por el Tribunal, así como la fundamentación descriptiva de la sentencia anulada en la que se plasmó lo declarado por la denunciante, refirió que las razones dadas por el tribunal de juicio para rechazar tal ofrecimiento consistieron en que no se trataba de una excepción a la oralidad prevista en el numeral 334 del Código Procesal Penal, que tampoco fue ofrecida de forma correcta por la defensa, ya que el artículo 182 de la normativa procesal no faculta a recibir esa prueba por cuanto tiene que ser la admitida durante la etapa intermedia y, por último, que se trataba de un juicio nuevo, que el anterior fue anulado, razón por la cual todo lo actuado en aquel era inexistente y no se podía utilizar.

El recurso de estudio sostenía que el interés de la defensa técnica radicó en permitir que las declarantes explicaran las incoherencias e inconsistencias que se encontraran en su deposición, dando una justificación válida o no, y que de esta forma el tribunal de juicio ponderara la credibilidad de dichos testimonios. Refirió que estaba claro que en ningún momento se pretendía suplantar o sustituir la declaración rendida en el nuevo debate con la del juicio pasado, pero para el correcto ejercicio de la defensa del acusado era trascendental demostrar que lo afirmado por ambas no podía ser creído por su incoherencia, al existir modificaciones en aspectos esenciales y periféricos del supuesto hecho, que se podrían evidenciar.

El Tribunal de Apelación, mismo que en otras oportunidades, ante cuestionamientos análogos, había emitido criterio contrario al respecto, replanteó su posición y, en dicha resolución en lo que interesa y de importancia sobre la credibilidad de los testimonios indicó: “...El reclamo se acoge. Varias son las consideraciones jurídicas que deben quedar establecidas antes de indicar, en concreto, las razones por las cuales, en este caso, era necesaria la incorporación como criterio de credibilidad, de las declaraciones rendidas por la ofendida y su madre en el debate anterior. Ello, partiendo de que el alegato esencial de la defensa consiste en cuestionar la conclusión de credibilidad de los jueces sobre lo dicho por la víctima, porque lo que ésta narró en el juicio divergía, en aspectos esenciales, de la versión que sostuvo en el debate que fue declarado ineficaz mediante el voto 2021-312 dictado por la Sección Primera de este Tribunal el 28 de mayo del 2021. Al respecto debe señalarse que la credibilidad de un testimonio se deduce de ciertos

atributos o indicadores como la precisión de detalles, la ausencia de contradicciones internas en la deposición que aporta la información y la congruencia de esta a través de distintas etapas procesales. Si alguno de estos atributos es cuestionado, como sucede en este caso particular, afirmándose, como lo indica el recurrente, que de parte de la víctima existen distintas versiones acerca del hecho, ante diferentes autoridades, en el fondo lo que se plantea es que decrece la solidez de aquella explicación.

De manera que “...Si a pesar de que no existió congruencia en distintas versiones acerca de lo acontecido, dadas en diferentes etapas o instancias del proceso, aun así se pretende concluir que un testimonio es creíble, lo que corresponde es argumentar, fundamentar intelectivamente en esa dirección, mediante la contraposición y valoración crítica de aquellas otras versiones previas, con lo depuesto en debate, ya que, de lo contrario, se cae en errores de preterición intelectual de la prueba, es decir, se termina por no valorar el contenido de la información brindada por un testigo, sino que simplemente se le tiene por verdadera porque se rindió en debate.”⁸

El Tribunal fundamenta las razones del criterio vertido considerando para ello los principios de libertad probatoria regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal y el principio de amplitud probatoria desarrollado en el voto número 1739-92 de la Sala Constitucional, motivando así: “...El principio de libertad probatoria se enmarca desde dos dimensiones, el de la libertad de medios de prueba y el de la libertad de objeto. La libertad de medios de prueba permite la utilización de cualquier medio probatorio, salvo, claro está, los expresamente prohibidos. En ese sentido, se

permiten no sólo los medios de prueba establecidos en la Ley (testimonios, peritajes, reconocimientos, careos, etc.) sino también cualquier otro que no esté previsto expresamente, siempre que no se supriman las garantías y facultades de las personas.”

Esto último es derivación del artículo 234 del Código Procesal Penal, que al respecto indica: “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este Código podrán utilizarse otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.” El segundo principio fue desarrollado por la Sala Constitucional indicándose lo siguiente: “...a) El principio de la amplitud de la prueba: Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si es ofrecida irregular o extemporáneamente. En materia penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica, desde luego, la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos, si de hecho los hubiera, alguna trascendencia, formal o material.”⁹

Concluye al respecto: “...De manera que, tratándose del registro audiovisual de un testimonio rendido en un debate declarado nulo, que se produjo frente a los jueces de juicio y demás partes intervinientes en dicho acto procesal, no podría considerarse como un medio

de prueba ilegal, siendo perfectamente posible su utilización en el juicio de reenvío como herramienta de credibilidad, permitiéndose que, en ese ejercicio dialéctico, las partes puedan cuestionar sobre lo atestiguado anteriormente por el declarante. Ello no significa en modo alguno que las anteriores declaraciones sustituyan las que se emiten en el reenvío, sino que, como se indicó, se conviertan en un elemento de utilización por las partes y el tribunal para fundamentar adecuadamente y de forma completa, el valor probatorio de un testimonio...”

Posición divergente tiene el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José,¹⁰ que mantenía el criterio de que sí es viable el uso de tales declaraciones y al resolver un caso similar donde: “...Se reclamó que, durante el juicio, cuando la defensa técnica interrogaba al ofendido, el colegio de jueces no le permitió realizar preguntas sobre lo que el testigo había manifestado en un juicio anterior que había sido anulado alrededor de mes y medio atrás. Se explicó que, durante el mes de febrero de 2022, se inició el juicio en esta causa, mismo que tuvo que ser anulado ante la incapacidad sobreviniente de uno de los jueces que integraba el tribunal. Se resaltó que la intención de la defensa era interrogar al testigo sobre algunas inconsistencias detectadas al comparar la versión que había rendido en aquella oportunidad, con lo manifestado en ese momento. Se añadió que, con tales fines, solicitó la incorporación de las grabaciones audiovisuales del juicio anulado, para utilizarlos como un instrumento de credibilidad, y cuestionar de esa forma la sinceridad del denunciante, más se fustiga que el tribunal de mérito no lo permitió al considerar que

las grabaciones de un juicio anulado eran inexistentes...”

Resolvió el Tribunal en lo que interesa: “...Pese a que este tribunal con una integración parcialmente distinta consideró que las grabaciones de los juicios anulados pueden ser utilizadas como instrumento de credibilidad durante el interrogatorio del testigo (así se dispuso en la resolución número 2021-1476 (jueces García, Bustillo y Quesada), en el cual se especificó que, ante relatos contrarios planteados en un juicio anteriormente anulado, siempre y cuando sea sobre aspectos que podrían variar lo resuelto por el *a quo*, su incorporación es posible, en tanto las grabaciones sean utilizadas únicamente como un instrumento de credibilidad; en este caso en particular esta instancia determinó que no existe vicio alguno, ya que los extremos que se alegaron vulnerados, no estaban referidos sobre aspectos esenciales capaces de cuestionar la credibilidad del testimonio del ofendido, y por ende, variar lo resuelto...”

Esta resolución, en la cual a pesar de que el Tribunal de Apelación indica que no se genera el vicio alegado, utiliza la supresión hipotética del hecho para valorar los argumentos de la defensa y determinar que, en el supuesto hipotético de que las contradicciones indicadas se hubieren dado, éstas no variarían el fondo de lo resuelto, concluyendo de la siguiente manera: “... En consecuencia, una vez analizados los supuestos agravios causados por el tribunal al impedirle realizar el interrogatorio relacionado sobre manifestaciones efectuadas en un juicio anteriormente anulado, se concluyó que dicha actuación, no causó ningún perjuicio o gravamen a la teoría del caso de la defensa, ya que las supuestas contradicciones no eran tales. Como

⁷ Sentencia 2022-198, Exp: 18-000486-0345-PE, de las once horas diez minutos del seis de abril del dos mil veintidós.

⁸ Voto 2015-405 de las 15:44 horas del 9 de julio del 2015. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

⁹ Voto 1739-92, Sala Constitucional, de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992.

¹⁰ Resolución: 2022-1467, Expediente: 21-00008-0522-PE(8) de las once horas diez minutos del once de octubre del dos mil veintidós.

Permitiendo el uso de las declaraciones rendidas en un juicio anulado sólo

cuando ellas no fueron el origen del vicio que llevó a la nulidad de la actuación, se garantiza un equilibrio entre dos postulados jurídicos igualmente importantes.

anteriormente se evidenció, al ser incluida dicha información hipotéticamente en el proceso, no habrían sido capaces de cuestionar o debilitar la credibilidad del testigo, y mucho menos variar las resultas del proceso, por ende, se rechaza el vicio alegado...”

Con lo expuesto, consideramos que el Tribunal, al resolver de tal manera, haciendo un ejercicio de supresión hipotética del hecho, valorando la prueba, no podía conocer de haberse permitido el interrogatorio respectivo sobre los testimonios vertidos en el juicio anulado, no sólo los cuestionamientos que se le harían al deponente, sino las respuestas que hubiere dado. Información que, de haberse generado, conforme se peticionaba, podía ser valorada por el Tribunal de Juicio y con ello determinar el valor dado a dicho testimonio y su credibilidad al respecto.

Juan Sebastián Fajardo Vanegas¹¹, ha considerado nuestro cuestionamiento y al respecto ha indicado de manera textual. “... Desde ya debo decir que la única interpretación legítima de un contrainterrogatorio efectivo, integral y de amplio alcance – como tiene que entenderse – debería hacernos pensar que la respuesta al problema planteado es afirmativa. Sí es viable, como pasaré a explicar, utilizar las declaraciones previas rendidas en el marco de un juicio anulado...”

El autor deja ver al respecto que en Colombia el asunto no ha sido tratado por ser poco frecuente, sin embargo, nos

brinda información que permite determinar que en Chile se presentaba con regularidad y que lo resuelto en tribunales, siempre se fundamentaba sobre la base de que la nulidad generaba “la inexistencia” de las actuaciones procesales.

Ello hizo que se publicaran estudios al respecto, y fue el profesor Pelayo Vial Campos, quien en un estudio sobre la importancia del contrainterrogatorio se pronunció al respecto e indicó: “El uso de las declaraciones prestadas durante un juicio anulado no revive esas declaraciones para probar que lo ahí declarado es verdadero, sólo se utilizan para poder graficar que, ante una instancia formal, el testigo declaró algo distinto sobre los mismos hechos, lo que es suficiente para atacar su credibilidad.”¹²

También hace referencia Fajardo a lo escrito por Mauricio Duce, quien explicó que no existían razones legítimas para prohibir el uso de declaraciones previas rendidas en un juicio anulado con fines de impugnación de credibilidad. Con ello se llega, en el año 2013, a que la Corte Suprema de Justicia Chilena determinara que: “...los efectos de la nulidad no pueden hacerse extensivos a evidencias distintas a aquellas que motivaron la invalidación, por lo tanto, debe permitirse la impugnación que tiene como fuente la declaración en un juicio anulado...”¹³

De la misma forma, Sebastián Fajardo nos analiza la razón que motiva la nulidad del juicio, dejando ver que si

esta no fue por algún aspecto relacionado con el testimonio que genere la invalidez del mismo, no hay razón para no permitir el uso de tal declaración con fines de impugnación, concluyendo él mismo que: “Permitiendo el uso de las declaraciones rendidas en un juicio anulado sólo cuando ellas no fueron el origen del vicio que llevó a la nulidad de la actuación, se garantiza un equilibrio entre dos postulados jurídicos igualmente importantes. Por un lado, la necesidad de darle el papel que se merece al contrainterrogatorio – como máxima expresión del derecho a la confrontación – y, por otro, la obligación de evitar que ingrese al juicio oral información obtenida o practicada ilícitamente...”

Con lo expuesto dejamos establecido que las declaraciones brindadas en juicios de índole penal anulados pueden ser objeto de valoración para efectos de establecer credibilidad cuando las mismas sean contradictorias. Lo anterior, al amparo de lo establecido en el Principio de Libertad y Amplitud Probatoria, en tanto no se pretenda con dichas declaraciones sustituir lo manifestado por el testigo en juicio y que la nulidad decretada no atienda a la legalidad de la forma en que han sido obtenidas dichas manifestaciones. Importante para ello, al realizar su ofrecimiento, no sólo ser claro en lo que se pretende, sino los fundamentos al respecto, la utilidad, necesidad y pertinencia de dicha prueba. J

JURISTA

Somos un Centro Privado de Justicia Alternativa en donde el principal objetivo es ofrecer nuestros servicios a la ciudadanía para solucionar sus conflictos con técnicas eficaces e innovadoras mediante los mecanismos alternativos de justicia.

LA JUSTICIA ALTERNATIVA

ES APLICABLE EN CUALQUIER ASUNTO QUE NO AFECTE A TERCEROS NI CONTRAVENGA AL DERECHO.



Civil-Immobilierio



Mercantil



Familiar



Administrativo



Laboral



Materia de Educación

¹¹ Fajardo Vanegas, Juan Sebastián, Manual de Contrainterrogatorio, paso a paso para un contra ideal, Tirant lo blanch, Bogotá 2022. Páginas 129 al 131.

¹² Vial Campos, Pelayo. “El derecho a confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal”. Polit.crim. 2011 vol.6,n.12, pp448-473.

¹³ Corte Suprema de Justicia de Chile. Sentencia del 17 de junio de 2013. Rol 286-2012.



DERECHO DE DAÑOS

Por RUBÉN DARÍO MERCHANT UBALDO

Investigador y estratega internacional. Licenciado en Derecho. Especialidad en Derecho Penal. Maestro en Derecho Civil. Maestro en Alta Dirección Empresarial. Doctor en Alta Dirección Estratégica Internacional. Catedrático de posgrado. Conferenciante internacional. comExperto en Derecho de Daños.

REFLEXIONES SOBRE LOS DAÑOS PUNITIVOS Y LA SOLUCIÓN PARA PREVENIRLOS

En cierta ocasión debatíamos con un grupo de colegas expertos en daño moral, el tema de los “daños punitivos”; y en específico, el relacionado con el amparo directo 30/2013 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual marcó un paradigma en el sistema jurídico mexicano respecto del Derecho de Daños, ya que aborda los daños punitivos y que, a pesar de que han transcurrido un par de lustros desde la emisión de la sentencia en el máximo tribunal del país, aún sigue generando polémica en la comunidad jurídica.

En Estados Unidos de Norteamérica, de donde proviene la figura de los daños punitivos, hubo casos que generaron antecedentes, como el litigio entre Stella Liebeck vs MacDonal’s, que requirió un injerto de piel, una hospitalización de ocho días y un tratamiento adicional que duró más de dos años, cuando sin querer, derramó café caliente en su regazo. Aunque Liebeck sólo recibió al final \$640,000 dólares, las primeras sanciones punitivas otorgadas fueron más altas, pues McDonald’s pagó \$2.7 millones en daños punitivos.

Otro hecho que fue mediático en EE. UU. en los años 70 fue el caso de Ford “Pinto”, pues al pretender competir en el mercado de la industria automotriz, decidió sacar a la venta un vehículo de bajo peso, con un costo que no fuera superior a los dos mil dólares de aquel entonces y cuya producción se llevaría a cabo en 25 meses, cuando el periodo de fabricación se estimaba en unos 43 meses. La empresa consiguió que el “Pinto” alcanzara híper ventas, pero poco tiempo después se vendría un escenario fatalista.

El resultado fue un coche que salió de producción con dos grandes defectos de serie, por un lado, el depósito de gasolina situado en el eje trasero explotaba con



facilidad, ya que se rompía cuando el coche sufría un pequeño impacto, por otro lado, un choque por detrás a unos 40 km/h dejaba el vehículo como acordeón y bloqueaba las puertas. Lo más grave aconteció por la pasividad de la empresa, al ser consciente del peligro que suponía su vehículo pero, como detener la producción y cambiar la arquitectura suponía un gran coste para la firma, decidió seguir con el proyecto, pese a que hubo un promedio de 500 muertes.

Tras varios años de investigación por parte de las autoridades, Ford se vio obligada a afrontar 117 juicios como consecuencia de los incidentes ocurridos por el “efecto Pinto” por lo que el Departamento de Transporte obligó a la empresa a iniciar la revisión de 1.5 millones de unidades, la más grande de su historia, construyéndose así lo que hoy advertimos como “daños punitivos” en el ámbito corporativo.

Ahora bien, la ministra en retiro Margarita Luna Ramos señala que un daño punitivo es la cuantificación económica determinada por un juez en una sentencia en contra de quien realizó una conducta dañina, por descuido, negligencia o mala fe. La característica de este tipo de daños es que su cuantía debe tener como objetivo, no solamente mitigar la situación de la víctima y penalizar al responsable, sino significar una connotación ejemplar para procurar la disuasión de este tipo de conductas e inculcar la práctica de la prevención (El Universal, 2020).

Por tanto, considero que el término de daño punitivo (*punitive damage*), suele ser confuso cuando se hace la traducción al español, pues debería denominarse sanción ejemplar o disuasoria. Además, se puede analizar desde diversos enfoques: por ejemplo, en el ámbito jurídico, social, economi-

co-empresarial, así como en el mundo *compliance* o cumplimiento.

ENFOQUE JURÍDICO DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Una sentencia con daños punitivos era difícil de visualizar en la administración de la justicia mexicana, hasta que se materializó en el amparo directo 30/2013. Lo que en realidad ocurrió fue su importación del derecho de daños anglosajón al derecho continental, y que en esencia es una traslación jurídica, pues no había precedentes y doctrina que sostuvieran el argumento de los impartidores de justicia. Aunado a ello, México se encontraba inmerso, desde la importante reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en un nuevo paradigma en materia de derechos humanos y control de convencionalidad, lo que posibilitó el fortalecimiento de la premisa.

Algo que resalta en la condena del juicio de garantías señalado es que “los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización. Estos cumplen el efecto disuasivo de la compensación, al prevenir conductas ilícitas futuras con la imposición de incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida”. Tal apreciación implica una reflexión respecto de la “justa indemnización”, y que, en efecto, esto último es a lo que aspira cualquier ciudadano al que se le han vulnerado sus derechos o bienes jurídicos y merece ser compensado como retribución social.

Otro asunto que igualmente fue conocido por la Primera Sala de la SCJN, es el amparo directo 50/2015, en el que se dijo que “el Estado no puede ser condenado al pago de daños punitivos, porque la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante al Estado, se da por medio del régimen de responsabilidades penales y administrativas, que cubren las actuaciones de los servidores públicos. Además, la sanción económica en realidad castigaría a las y los contribuyentes y no desincentivaría conductas análogas en el futuro”.

Creo que el razonamiento aplicado por la Corte es muy limitado y con escaso argumento, para pretender justificar que el Estado es intocable al condenarlo por daños punitivos, pues son los entes públicos quienes primeramente deben cumplir con la debida diligencia dentro de la estructura burocrática y dar un ejemplo al sector privado, sin embargo, no necesariamente tiene que existir una sanción ejemplar de índole económica, sino obligar al responsable a que cuente con un programa de cumplimiento corporativo o gubernamental, según sea el caso, y con experto que lo aplique como el *compliance officer*.

Lo anterior cobra mayor sentido y refuerza mi argumento, debido a que en el amparo directo 36/2017 de la Primera Sala de la SCJN, en donde la quejosa pidió una condena por daños punitivos, se menciona que “las garantías de no repetición, no deben estar enfocadas a una sanción ejemplar, que sólo acabe traducándose en una cuestión meramente económica, sino que realmente deben estar enfocadas a que los hechos que motivaron la violación de los derechos no vuelvan a acontecer”.

Así mismo, en el amparo citado se mencionó que, “las prestaciones reclamadas a través de una acción colectiva difusa deben corresponder con lograr la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o, en su caso, el cumplimiento sustituto. La imposición de una pena ejemplar resulta ajena al objeto de la acción intentada”.

Tal aseveración me parece contraria a la naturaleza del derecho de daños y de los daños punitivos, pues la teleología es que exista un castigo ejemplar a los infractores de la norma jurídica y que han provocado daños físicos, económicos o psicológicos a las víctimas, pues sólo así se lograría una reparación integral del daño, entre las que se encuentra la garantía de no repetición, satisfacción, compensación, rehabilitación y restitución.

Siempre he estado a favor de los derechos humanos y el respeto a los mismos, aunque hay ocasiones en que las distintas autoridades incurrir en excesos al dictar condenas sin sentido, o adolecen de una justificación, tal y como ocurrió en el amparo 992/2014 (publicación de convocatoria), donde se llevó ante los tribunales un tema de discriminación y la determinación de la medida debía responder a las caracte-

terísticas y elementos que deriven del caso en particular.

ENFOQUE SOCIAL DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

En el contexto social y mediático de los daños punitivos de un afamado hotel en Acapulco, se advierte que el mensaje que pretende dar el máximo tribunal del país, es con el fin de que el justiciable y el pueblo tengan confianza en la maquinaria judicial existente, al imponer una resolución económica exorbitante al que ha provocado un daño o lesión, verbigracia, los treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral. No se soslaya, el hecho de que el World Justice Project posicione a México en los últimos lugares en procuración e impartición de justicia.

La imposición por daños punitivos, no sólo es monetaria, y la clara evidencia está en el amparo 992/2014 ya citado, al aseverar que, “los jueces civiles pueden imponer medidas reparatorias con efectos disuasorios en casos de discriminación. Las acciones pueden ser de distinta índole, pero deben ser suficientemente eficaces, para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato”.

Vale la pena aclarar que los actos discriminatorios son de interés público y privado, de lo que se trata es de prevenirlos. Para lograr esto último, no es suficiente una decisión judicial pecuniaria o disculpa pública, sino contar con un plan estratégico generacional con elementos como los principios, valores y educación para lograrlo, hasta alcanzar la cultura del respeto.

ENFOQUE ECONÓMICO EMPRESARIAL

El efecto disuasivo respecto del criterio relacionado con los daños punitivos y que se cita en el amparo 30/2013,

pareciera que es únicamente para el hotel involucrado, empero también es un aviso al sector empresarial de la industria hotelera y restaurantera que, al enterarse de la noticia, debió actuar con la debida diligencia en su organización, para prevenir conductas ilícitas futuras que originaran distintos tipos de responsabilidades legales para las personas jurídico-colectivas o empresas, ya sea en materia civil, penal, fiscal o administrativa. Inclusive, contar con protocolos de seguridad, capacitación y medidas de control para evitar riesgos.

De forma similar, imaginemos a un empresario que desea invertir en México y, al conocer el dictado de la condena por daños punitivos por una suma de dinero elevada, le podría generar una incertidumbre y posiblemente desistiría para no poner en riesgo su patrimonio u optar por otro país del continente que ofrezca mayor certeza jurídica.

ENFOQUE EN EL MUNDO COMPLIANCE O CUMPLIMIENTO CORPORATIVO

Los daños punitivos son un área de oportunidad para la comunidad jurídica por sus consecuencias en el ámbito empresarial en general, ya que se posibilita el ofertar servicios en corporativos o despachos, para que se implemente un programa de cumplimiento y con ello evitar sanciones económicas y legales como la dictada en el multicitado amparo, así mismo, mantener la buena reputación de la organización para permanecer en el mercado, generando confianza con proveedores y clientes; o bien, participar en licitaciones públicas con una política de integridad y cultura de cumplimiento.

REFLEXIONES FINALES

Es difícil visualizar la existencia de un

fundamento jurídico para los daños punitivos, porque algunos consideran su inexistencia en la legislación mexicana, y otros lo focalizan en el artículo 1916 cuarto párrafo del Código Civil Federal, al indicar que, “el monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”. En una interpretación jurídica en sentido lato, una autoridad judicial podría aplicar este supuesto en su pronunciamiento con condenas pecuniarias extracompensatorias.

Un dilema en los daños punitivos es considerar si pueden ser de oficio o a petición de parte, por tal razón, al analizar el amparo 30/2015, se aprecia que nunca fueron solicitados por la quejosa, luego entonces, la Primera Sala Judicial, sentencia con daños punitivos por un monto sumamente elevado y sin justificar razonablemente los parámetros a los que arribó en el quantum disuasorio, peor aún, sin las pruebas para acreditarlos. Por consiguiente, es fundamental contar con una base legal que regule los daños punitivos, incluyendo el criterio para que los accionantes o demandantes no repliquen constantemente ante los tribunales jurisdiccionales, pidiendo daños punitivos por hechos similares a los ya intentados, con el fin de lucrar.

Lo conveniente habría sido otorgar la cantidad inicialmente pedida por la demandada, coaccionar a la responsable a implementar un programa de cumplimiento y destinar un presupuesto al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral como ente público y para ulteriores víctimas, evitando el enriquecimiento de éstas.

Otra interrogante más que se genera con los daños punitivos, es si sólo proceden en materia civil, o cabría la posibilidad en materia penal o ambiental por conducto de un juez, pues existe una corriente que sostiene que los daños punitivos representan un reproche social y que puede derivarse por indiferencia, reincidencia, inobservancia, negligencia o ignorancia deliberada del infractor.

Similar cuestionamiento acontece para saber si los daños punitivos son únicamente aplicables para personas jurídicas o personas físicas; o bien, si necesariamente deben provenir de la exigencia de un daño moral previo. Argentina fue uno de los pioneros en Latinoamérica en crear el Instituto de los Daños Punitivos y es una herramienta de prevención de daños que se aplica a quienes actúan con negligencia grave o malicia hacia los derechos de los consumidores e, incluso, en 2008 se convirtió en la primera jurisdicción de corte continental en introducir los daños punitivos en el ámbito de las relaciones de consumo. Chile se sumó a dicha tendencia al incorporarlos dentro del marco de su Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

En resumen, lo cierto es que se abrió una brecha para que algunas figuras del *common law* y el sistema germano francés fuera compartidas, en el que exista un aprendizaje recíproco, sin hacer prejuicios de cuál de los dos es mejor, más bien, generar propuestas y soluciones para mejorar los sistemas de administración de justicia en beneficio de los gobernados. Adicionalmente, contar con un modelo *compliance* (cumplimiento) y que fue un aporte del mundo anglosajón, ahora representa una solución efectiva para prevenir los daños punitivos. **J**



LA NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ALGUNAS IDEAS EN SU CONTENIDO, ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN

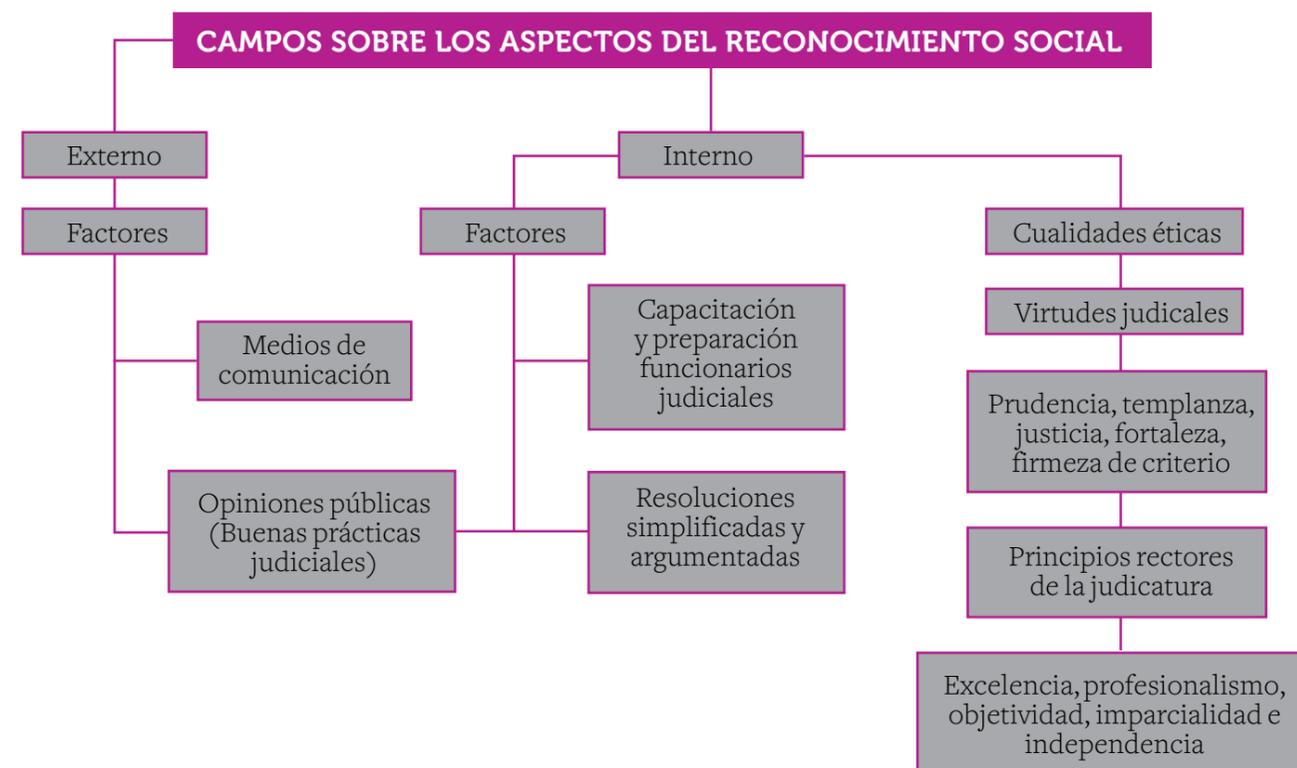
Uno de los aspectos que estimo fortalecen el ámbito de cooperación interinstitucional interno, es tener parámetros de estándares éticos regulados y conocidos por los servidores(as) públicos judiciales dentro de la institución del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que el personal humano pueda realmente tener la información suficiente y entender la formación que se busca con esos estándares mínimos de respeto a una ética en lo general y a una ética judicial en su actuación precisamente como servidor (a) público, lo que redundará, en inicio, en una legitimidad social y, además, en una legitimidad frente a las demás instituciones del Estado que, en mi opinión, favorece a las relaciones que puede tener el referido poder público representado en su mayoría de interacciones, por el Consejo de la Judicatura Federal con las demás instancias del gobierno judicial o extrajudicial.

De ahí la relevancia de la difusión y conocimiento de los estándares éticos básicos a cumplimentar por los servidores (as) públicos judiciales, pues de esta manera se hace más eficiente su labor y la imagen pública en lo general,

al tiempo que genera reconocimiento también de los otros entes gubernamentales dentro de la propia institución de justicia y fuera de ésta.

Para esquematizar dónde se ubica la ética judicial en torno a los campos

del reconocimiento social de un poder judicial y las "buenas prácticas" en el quehacer judicial, que no serían posible sin una nueva codificación, es relevante insertar el siguiente diagrama elaborado por el suscrito.



Por ello, en un primer punto de partida creo es relevante la reflexión sobre el origen, naturaleza, materia y bondades de la ética y de la ética judicial, a efecto de poder conocer el impacto que genera el ejercicio y cumplimiento de estándares éticos por parte de los servidores (as) públicos judiciales en el terreno de sus relaciones con la sociedad, y a nivel interinstitucional con otros entes de gobierno, y de este modo dejar sentada la importancia del conocimiento y difusión de esos estándares.

Al respecto, la ética judicial constituye un tópico formador de las cualidades éticas (principios rectores de la carrera judicial y virtudes), pues incluso, los códigos sobre la materia precisamente fomentan la construcción y permanencia de los principios de la judicatura, e implícitamente regulan las virtudes judiciales, como es el caso del actual Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en México, que en sus cinco capítulos principales se refiere a los principios de mérito, pero en el último de ellos -el relativo a la excelencia- introduce algunas virtudes judiciales como la prudencia; estimo que esta codificación actual es la que debe renovarse y actualizarse para dejar de ser sólo declarativa.

Así, parafraseando, la ética no tiene como finalidad tratar de ofrecer una teoría de la moralidad válida en el momento, porque no intenta hacer comprensible lo que tiene validez social de bueno y malo, sino lo que es bueno y malo como tal, es decir, la ética no se ocupa de juicios sociales de valor respecto de lo bueno y lo malo, sino en sí de la materia misma de valor bueno y malo; no de juicios sino de lo que estos juzgan.¹

En ese sentido, la ética judicial no puede apartarse de esa definición y concepción genérica, pues finalmente, cualquier ética que se refiera a una profesión, como la médica o la del juez (a), sigue siendo ética en sentido general y, por ende, no podría negarse que la ética judicial también es una rama de la Filosofía y que tiene por objeto la conducta humana, aunque claro, en este caso se centra en lo específico, en la conducta humana del juez (a) y no de otro ser humano que no se encuentre investido por el Estado con esa calidad.

Más aún, si tomamos en cuenta que ética viene del vocablo griego *ethos* que significa literalmente costumbre y supone credibilidad y honestidad², y que juzgador (a) podría ser “buen juez (a)” sin esos dos atributos o adjetivos calificativos, de tal suerte que la ética judicial sí participa de la ética en ese sentido general, todo lo cual, considero, también aplica para cualquier servidor (a) público judicial y no sólo para el que funge con el cargo de juzgador (a) federal.

Lo anterior cobra importancia si consideramos la idea de que los jueces (zas) no sólo deben resolver los casos sometidos a debate, sino que deben hacerlo con justicia y, para ello, es necesaria la aplicación de la ética judicial en los juzgadores (as) y en todo servidor (a) público judicial, pues de lo contrario, realizarán simplemente la aplicación del derecho, con independencia de si coincide o no con ese valor justiciero, máxime si se piensa que los Poderes Judiciales son necesarios en la permanencia de los Estados Democráticos de Derecho, precisamente porque las bases jurídicas en las cuales se encuentran conformados son cambiantes

y, además, pueden verse trasgredidas tanto en perjuicio del Estado mismo como de sus habitantes.

Allí es donde entra la actividad del juzgador(a) de restaurar, a través de sus decisiones, el derecho violado o vulnerado, y la importancia de la difusión y conocimiento de los estándares éticos básicos a cumplimentar por los servidores (as) públicos judiciales como uno de los tópicos importantes a considerar dentro de los aspectos inherentes por analizar, en aras de mejorar el reconocimiento social del Poder Judicial de la Federación mexicano a través de la eficiencia del Consejo de la Judicatura Federal, como lo es el concerniente a la colaboración y cooperación interinstitucional y, específicamente, en el ámbito externo.

Esta difusión y conocimiento de los estándares éticos básicos por cumplimentar auxilia a conectar y a construir el puente de comunicación entre la sociedad y el gobierno judicial, vía el citado Consejo y los diversos órganos jurisdiccionales, ya que los justiciables y el público buscan ser atendidos adecuadamente por los servidores públicos, a la vez que esperan una administración de justicia equitativa y, valga la redundancia, justa. Por ello, la ética judicial, su regulación y la existencia de una nueva codificación más un manual de “buenas prácticas” son de suma relevancia.³

Asimismo, considero necesario referir que esa rama de la Filosofía, encaminada al ámbito de la conducta humana del servidor (a) público judicial, requiere de una regulación en cuanto a esas cualidades éticas -virtudes judiciales y principios rectores de la carrera judicial- y, por ende,

es menester contar con un nuevo y renovado Código de Ética del referido poder público que ya no sea sólo declarativo y sustantivo como el actual, sino sancionador y de tipo procesal en su regulación.

En cuanto al manual vinculado a esta nueva codificación de ética que se estima debe renovarse, es necesario establecer un ejercicio permanente, continuo y constante de las denominadas “buenas prácticas” en el quehacer administrativo y jurisdiccional de todos los órganos que dependen del señalado Consejo, y establecer una regulación interna de las mismas que permita permear en su aplicación e implementación en todos los servidores(as) públicos judiciales, todo lo cual incide, a su vez, en el incremento del reconocimiento social de dicho poder.

Algunos de los ejemplos de “buenas prácticas”, entre muchos otros, podrían ser:

****Horario flexible de atención al público, sin necesidad de cita previa y apertura total de audiencia con el juez (a) o magistrado (a) en cualquier hora hábil.**

****Atención profesional y especializada de todos los servidores (as)**

públicos judiciales al recibir a justiciables, abogados (as) o público en general respecto de su inmediata y adecuada canalización al área o situación que en particular buscan en el órgano jurisdiccional.

****Sistematización y controles suficientes para el buen manejo de la información estadística, estado procesal de expedientes y su correcta consecución en plazos, y resolución y emisión de fallos.**

Los anteriores ejemplos, entre muchos otros, fueron abordados en el diverso libro que versa sobre la labor del Consejo de la Judicatura Federal en el mejoramiento de “buenas prácticas” y consolidación de cualidades éticas de los miembros del Poder Judicial de la Federación⁴, los cuales son susceptibles de materializarse y son visibles a la luz pública, existiendo otras “buenas prácticas” que provienen del interior del servidor o servidora público judicial, privilegiando por lo regular la justicia como virtud judicial y las cualidades éticas que debe tener todo servidor (a) público, y es el Consejo el que debe fomentar el ejercicio de esas “buenas prácticas” y llevar a cabo su regulación para conocimiento de los

órganos jurisdiccionales.

La ubicación de esas cualidades éticas y las “buenas prácticas” dentro de los campos del reconocimiento social ya descritos en el diagrama anterior, pero para ello necesitamos un manual que se vincule a través de una nueva codificación de ética judicial en los términos expuestos, más dinámica, mayormente procesal y que exista una relación con las normativas de las leyes de responsabilidades administrativas que la doten de coercitividad.

Las aludidas “buenas prácticas” se complementan con el ejercicio de las cualidades éticas. Por ello, la regulación normativa de los aspectos éticos, en cuanto a la labor jurisdiccional, constituye un eje medular en todos los órganos judiciales que pretendan consolidar su sistema democrático y defenderlo a través de juzgadores (as) que se apeguen, no sólo por convicción, sino por obligación legal, a los estatutos que se plasman en ordenamientos éticos y que tengan en la virtud judicial de la justicia, el ejercicio máximo de su función social como juzgadores (as).

Así, la idea es dos vertientes que generen lo siguiente a criterio del suscrito autor:

COMPROMISO Y VOLUNTAD INSTITUCIONAL DE HACER JUSTICIA A TRAVÉS DEL SERVICIO

Creación desde el CJF de un manual de ejemplos de “buenas prácticas” de carácter vinculante para el quehacer jurisdiccional y administrativo.

Construir un nuevo Código de Ética del PJF con aspectos procesales y sancionadores vinculado con esa manual y con legislación de responsabilidades administrativas

¹ Véase SCHELER Max, *Ética*, Tratado de Hilario Rodríguez Sanz, Caparrós, Colección Esprit, Madrid, 2001, p. 99.

² CISNEROS Germán, *Diccionario Jurídico*, Ed. Trillas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, p. 44.

³ En cuanto a las definiciones de ética y ética judicial, así como las consideraciones vertidas sobre la importancia del ejercicio de las cualidades éticas en el servicio público judicial, cabe señalar que existe la obra publicada por el suscrito de datos: Arango José Faustino, *Poder Judicial. Análisis en torno al Reconocimiento Social. Casos de México, España y Estados Unidos*, Ed. Porrúa, México, 2012; en la cual, preponderantemente en el capítulo tercero, se aborda lo concerniente a las cualidades éticas de los miembros del Poder Judicial que influyen en el reconocimiento social.

⁴ Véase el diverso libro del autor de este ensayo de datos: Arango, José Faustino., *El Consejo de la Judicatura Federal en México. Análisis General con una mirada hacia su constante evolución a partir de propuestas concretas*, Ed. Porrúa, México, 2021, pp. 290-306.

Así, debe existir como apoyo de la aplicación ética en la toma de decisiones jurídicas, un ordenamiento que regule tal tópico, de ahí la importancia de un nuevo código de ética judicial, ante la necesidad de reforzar la posición institucional del juez frente a presiones externas que puedan suponer una amenaza a su independencia, para que ejerzan sus funciones con responsabilidad, independencia e imparcialidad.⁵

No se desconoce, en inicio, que los códigos de ética no son, al menos en la mayoría de los países, y así es el caso actual de México en el nivel federal, ordenamientos jurídicos creados para sancionar o reprimir a los funcionarios judiciales, ni siquiera para complementar algunos textos normativos en materia de responsabilidades de servidores (as) públicos. Por el contrario, la mayoría de los aludidos códigos intentan simplemente recordar a los jueces (zas) y demás funcionarios, aspectos relacionados con la ética judicial, como las virtudes o los principios de la judicatura, a efecto de establecer los cánones rectores de su desempeño en esa materia; y es por ello, entre otras razones ya dadas, que es necesario cambiar y mejorar la actual codificación en esta materia del Poder Judicial de la Federación y transitar a una nueva que le dé dinamismo y mayor utilidad o eficacia en su aplicación.

En esa medida, la regulación normativa de los aspectos éticos en cuanto a la labor jurisdiccional, al ser un ámbito de interés global, constituye un eje medular en todos los órganos judiciales de los Estados que pretendan consolidar su sistema democrático y defenderlo a través de juzgadores (as) que se apeguen, no sólo por convicción, sino por obligación legal, a los

estatutos que se plasman en ordenamientos como los códigos de ética que existen en diversos países.

Sin embargo, es indispensable su correcto conocimiento y constante difusión para que en realidad tenga un impacto en las relaciones interinstitucionales internas dentro del Poder Judicial de la Federación y, sobre todo, con los demás entes de gobierno en el ámbito externo. Máxime, si se toma en cuenta que todos estos aspectos y forma de operar en el quehacer jurisdiccional dan paso a una mayor transparencia dentro de las instituciones de justicia, e implican el conocimiento público de las “buenas prácticas” ya referidas a la par del contexto ético de su aplicación, en la medida en que el caso lo permita y siempre buscando hacer justicia en el asunto.

De modo que esta transparencia, que va de la mano con la publicidad de la actividad judicial, es importante, en mi opinión, que sea uno de los aspectos prioritarios de un Consejo de la Judicatura, como sucede en el ámbito federal con el correspondiente al Poder Judicial de la Federación.

A manera de propuestas, se hace el listado de ciertas ideas generales que, en mi opinión y entre otras, deben contemplarse -enunciativas y no limitativas-, para la realización de un nuevo Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación, siendo las siguientes:

1. En el objetivo o exposición de motivos, es importante recalcar que esta codificación, a diferencia de la anterior, sí busca ser sancionadora (vía recomendaciones que se van a verificar en su cumplimiento so pena de la vinculación con el procedimiento de responsabilidad administrativa); e incluir la existencia de un Comité de Ética Judicial

■ **Así, debe existir como apoyo de la aplicación ética en la toma de decisiones jurídicas, un ordenamiento que regule tal tópico, de ahí la importancia de un nuevo Código de Ética Judicial, ante la necesidad de reforzar la posición institucional del juez frente a presiones externas que puedan suponer una amenaza a su independencia, para que ejerzan sus funciones con responsabilidad, independencia e imparcialidad.**

y un procedimiento específico para ello, en vinculación con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

2. Debe dejarse sentado que el nuevo Código de Ética no influye en el arbitrio judicial ni en las decisiones jurisdiccionales que se sustenten jurídicamente por los juzgadores (as).

3. Es relevante hacer alusión, en la exposición de motivos, sobre la intención de hacer una codificación más dinámica, más procesal, más operativa y más práctica en su enlace con la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de lo que sucedía con el anterior código.

4. Debe dejarse sentado, en la pri-

mera parte del nuevo código, una definición de ética en lo general y otra de ética judicial para aterrizar al lector en la rama de la Filosofía en que se encuentra inscrita su actuación, así como su campo de acción, para que sea más fácil comprender su trascendencia.

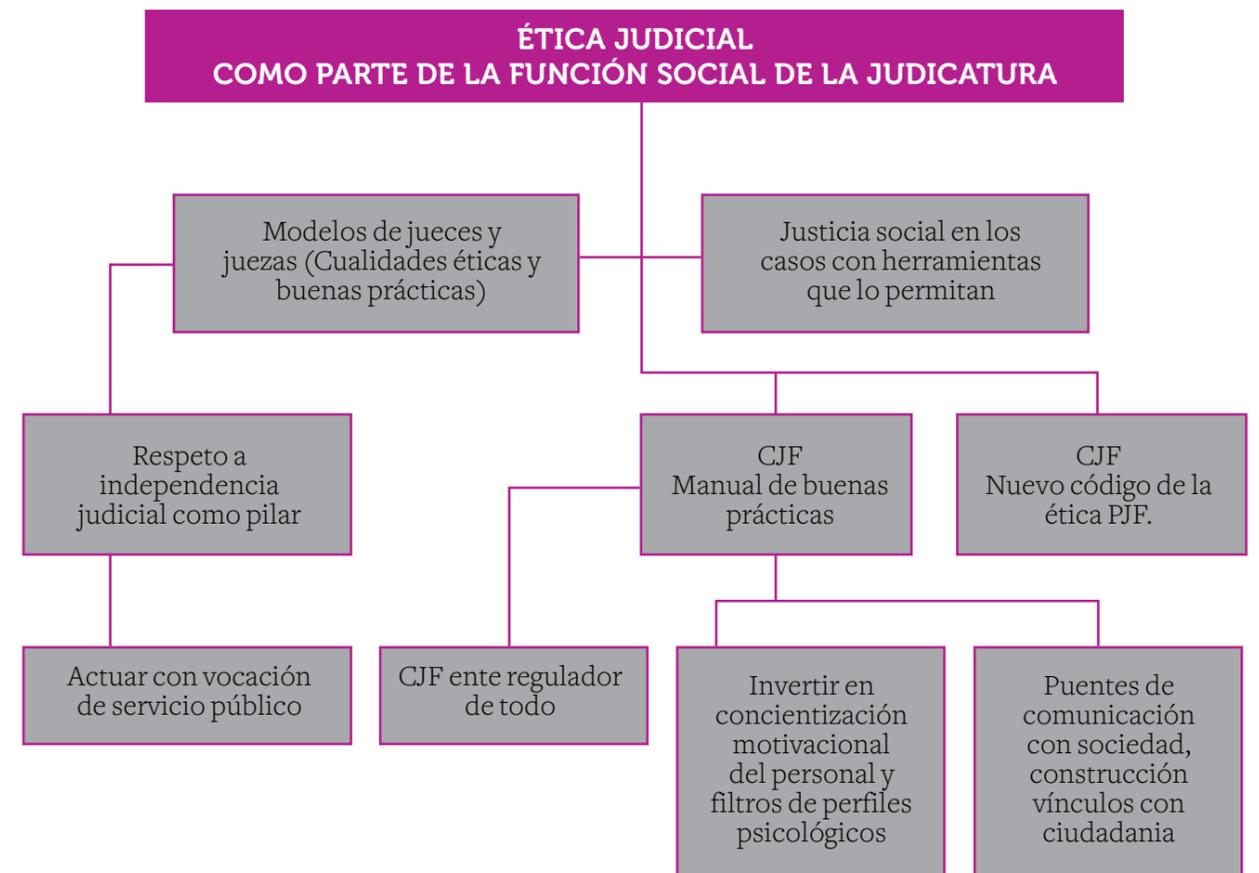
5. Es de suma relevancia que la nueva codificación sea procedimental y sancionadora, estableciendo lineamientos concretos para ello, y que no sólo sea declarativa y sustantiva, sino que tenga coercitividad.

6. Es importante que este nuevo código contenga la posibilidad de hacer consultas que eviten incurrir en violación a cánones éticos y, a su vez, se soslayen así los consecuen-

tes procedimientos administrativos de responsabilidad.

7. Es relevante tener una planeación en la difusión de la nueva codificación, pues es trascendental para la funcionalidad real y para la praxis de la misma, lo que debe incluirse en la exposición de motivos del nuevo código.

Finalmente, me permito insertar un esquema que puede ilustrar cómo el cumplimiento de la función social de la Judicatura puede ser auxiliada por los temas inherentes a la ética judicial, siendo por ello relevante pensar ya en una nueva codificación sobre la materia para el caso del Poder Judicial de la Federación. J



⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presentación del Código de Ética del Poder Judicial Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis), Serie Ética Judicial, Número 2, México, 2005, p. 12.

EVEN TO

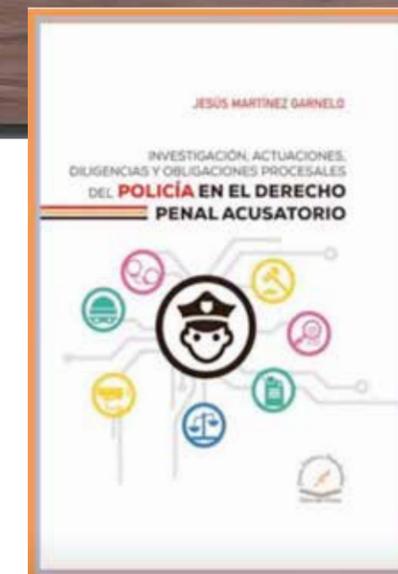
Por REDACCIÓN

JURISTA PRESENTA EN XALAPA DOS LIBROS DEL DOCTOR JESÚS MARTÍNEZ GARNELO SOBRE DUDA RAZONABLE Y OBLIGACIONES PROCESALES DEL POLICÍA

Los días 8 y 9 de noviembre se efectuaron en Xalapa sendas presentaciones de dos libros de la autoría del doctor Jesús Martínez Garnele, eventos que se realizaron en el auditorio del corporativo **Jurista**, que se localiza en el bulevar Europa, del fraccionamiento Monte Magno, con la presencia del eminente letrado guerrerense, a quien acompañó el Director General de esta publicación, doctor Octavio Ruiz Martínez.

El día 8 fue presentado “Duda Razonable. Su aplicación procesal en materia penal. Un enfoque doctrinal en el Derecho Comparado”. En éste, el doctor Martínez Garnele examina la delicada balanza entre la evidencia y la presunción de inocencia, así como invita a reflexionar sobre el rol del juez y la subjetividad en la toma de decisiones judiciales.

Fungieron como comentaristas la maestra Alma Aleida Sosa y el doctor Rafael Rodríguez Salazar, y como moderador fungió el doctor Octavio Ruiz Méndez, subdirector de la revista **Jurista**.



Duda Razonable fue editada por Editorial Porrúa.

El día 9 correspondió el turno a la obra “Investigaciones, actuaciones diligencias y obligaciones procesales del policía en el Derecho Penal Acusatorio”, cuyos comentarios corrieron a cargo de la doctora Austria Paola Barradas y el doctor Rafael Rodríguez Salazar, donde nuevamente fungió como moderador el doctor Ruiz Méndez.

En esta obra, el doctor Martínez Garnelo ofrece valiosas reflexiones sobre el *probandum* en las audiencias y un análisis incisivo sobre la eficacia y legalidad de los instrumentos probatorios en el proceso penal. El libro es una guía indispensable para comprender cómo garantizar el debido proceso y mejorar la investigación del Ministerio Público. Fue editado bajo el sello de Editorial Flores.

El autor agradeció cumplidamente a los eminentes comentaristas sus participaciones y esbozó algunos comentarios sobre las motivaciones que lo llevaron a escribir estas obras, que se suman a su vasta producción bibliográfica, que enriquece las bibliotecas jurídicas de nuestro país.

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE SISTEMA PENAL JUSTO: ALEIDA SOSA

En su participación, la maestra Alma Aleida Sosa Jiménez opinó sobre el libro Duda Razonable:

Esta obra se presenta como una contribución al desarrollo de un sistema penal justo y equitativo, ofreciendo una perspectiva deontológica y práctica para la aplicación de la duda razonable en el Derecho Penal comparado.

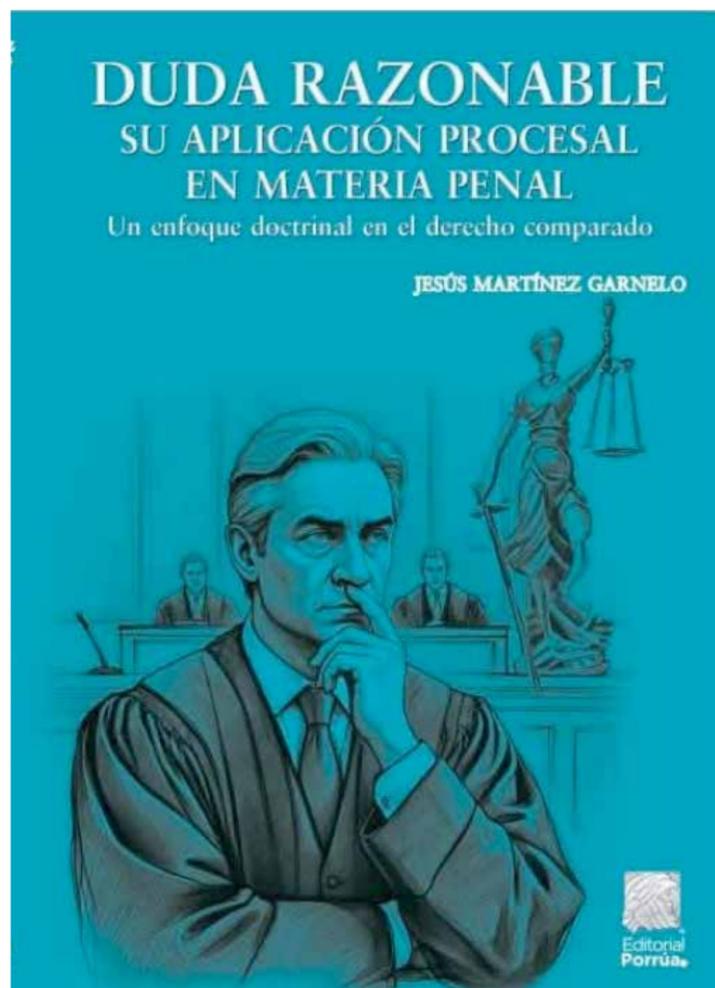
La obra concluye enfatizando la importancia de la duda razonable en el contexto penal y propone su adopción como un estándar fundamental para los jueces en el proceso de toma de

decisiones. Martínez Garnelo sugiere que esta figura debe formar parte de un enfoque más amplio que busque modernizar y hacer más científico el sistema de justicia penal en México, respetando los derechos fundamentales del individuo.

Explora en profundidad el concepto de duda razonable y su rol en el sistema penal. Se presenta como una obra exhaustiva, estructurada en varios capítulos, que tiene como objetivo analizar esta figura jurídica en el contexto del Derecho Penal Comparado, abarcando sistemas de justicia de diferentes países y su aplicación procesal.

El autor destaca la importancia de estudiar la duda razonable en el ámbito penal para contribuir al desarrollo de enfoques doctrinales y comparativos en los sistemas jurídicos de América Latina, Europa y Estados Unidos. La obra busca llenar vacíos en el entendimiento y aplicación de la duda razonable, considerando que en la mayoría de los sistemas penales no se aborda de manera estructurada, a pesar de su importancia para evitar errores judiciales y proteger los derechos fundamentales del imputado.

El texto se enmarca en un contexto de justicia moderna, en la que se



reconoce la necesidad de un análisis profundo y la aplicación adecuada de esta figura para asegurar un proceso justo. El autor indica que la duda razonable no es sólo una teoría, sino que es esencial en la práctica judicial, ya que afecta directamente los veredictos y la calidad de la justicia impartida.

MARTÍNEZ GARNELO NOS EXPLICA LOS NUEVOS PARADIGMAS: RAFAEL RODRÍGUEZ

En el mes de noviembre del año 2015, en un Congreso de Defensorías Sociales, organizado por el Maestro Antonio Barat, tuve el honor y privilegio de escuchar por primera vez, al maestro Jesús Martínez Garnelo, quien brindó a los asistentes una conferencia sobre la presunción de inocencia. Su presentación, cautivante, apasionada y llena de riqueza doctrinal, hizo que me acercara a él para conocerle y poder conversar al respecto de los sentimientos que habían aflorado en mí, con su presentación. Lleno de la humildad y espiritualidad, que siempre le ha caracterizado, aceptó una invitación para presentarse en Costa Rica, no una, sino varias veces.

Conocerlo cambió mi vida como abogado y, sobre todo, la forma en que venía considerando la presunción de inocencia. Y más aún, cuando me invitó inmerecidamente a prologar su libro La Teoría de la Presunción de Inocencia, de lo cual estaré eternamente agradecido.

La presunción de inocencia y la duda razonable constituyen paradigmas en el sistema procesal penal acusatorio.

Paradigmas que, Jesús Martínez Garnelo, en sus investigaciones, trabajos académicos, publicaciones y sobre todo en su experiencia como magistrado por más de 32 años, ha venido explicándonos y sobre todo pidiendo sean comprendidos desde un punto de vista científico, demostrando que ese

paradigma que teníamos al respecto de la presunción de inocencia y ahora de la duda razonable, ya no son así.

Deseo fervientemente al concluir este ensayo, que lo abordado y aportado doctrinalmente en este estudio de Derecho Penal Comparado sirva de apoyo académico y de praxis procesal para las y los abogados y estudiosos de la materia como también, así lo espero, para los entes procesales que tienen la alta responsabilidad de emitir su criterio, utilizando alguna de estas modalidades dentro de los estándares de la valoración de la prueba, (duda razonable; más allá de toda duda razonable; presunción de inocencia; *in dubio pro reo*; íntima convicción; prueba clara y conveniente; probabilidad prevalente y razonabilidad del *probandum*) refiriéndome a los jueces, magistrados y ministros.

COMPROMISO DEL AUTOR CON SU PAÍS, SUS INSTITUCIONES Y SU GENTE: AUSTRIA PAOLA BARRADAS

Como se habrán dado cuenta los asistentes en este auditorio, se han dado cita para conocer sobre una de las obras del prolífico autor que imprime en sus investigaciones el reflejo del gran compromiso con su país, sus instituciones y su gente; definitivamente participar en la presentación del respetable magistrado, doctor Jesús Martínez Garnelo ha representado un reto maravilloso para la de la voz.

El doctor Martínez Garnelo presenta una investigación con rigor metodológico que comprende 3 capítulos, el primero revisa, prepara y esboza los “Antecedentes de la policía en México”; el segundo, enuncia, analiza, prioriza, sintetiza y valora las “Obligaciones, funciones, atribuciones y actuaciones del policía investigador como ente procesal”; en el último de

sus apartados, examina, categoriza y ensambla “Las técnicas de investigación proceso-policía en el delito”, impactando en su propuesta conceptual del policía procesal.

El nombre de Jesús Martínez Garnelo ha trascendido de manera eficaz, ya sea a través de las diversas generaciones de egresados, doctorados *Honoris Causa* e incluso espacios públicos, como la Sala de Audiencias del Instituto de Policía de Puebla, que portan su nombre con orgullo y a través de sus libros, este por ejemplo, el número 38 de ellos.

¿Cómo se podría explicar la complejidad impuesta al policía en el sistema penal acusatorio que al mismo tiempo debe ser preventivo, investigador, científico y procesal de manera normativa, real, práctica y sencilla? La respuesta está en mis manos (en este libro).

NOS LLEVA AL PLANTEAMIENTO DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL: RODRÍGUEZ SALAZAR

Jesús Martínez Garnelo, en su libro: “Investigación, actuaciones, diligencias y obligaciones procesales del policía en el Derecho Penal Acusatorio”, nos lleva al planteamiento de una propuesta de reforma constitucional, en procura de lo que nos define como el policía procesal, a quien se le ha dado la ardua labor no sólo de la investigación de los hechos delictivos, sino del manejo adecuado de esta investigación, de la que en muchos casos depende el resultado del proceso penal, la condena del responsable, la absolución del inocente, y ¿por qué no? la condena de un inocente y la absolución de un culpable.

Hoy, con la exigencia del Código Nacional, se eleva de un ente policial en un verdadero Policía Investigador, Preventivo y Procesal, lo que llama: el policía procesal. J

PARADIGMAS CONTEMPORÁNEOS SOBRE DERECHO DE DAÑOS

ANÍBAL GUZMÁN ÁVALOS, MÓNICA
VICTORIA RUIZ BALCÁZAR Y
MARÍA ISABEL GÓMEZ ANEL,
COORDINADORES

Con el sello de la Universidad Veracruzana y dentro de la serie Corpus Universitario, fue publicado el libro Paradigmas Contemporáneos sobre Derecho de Daños, coordinado por Aníbal Guzmán Ávalos, Mónica Victoria Ruiz Balcázar y María Isabel Gómez Anel, cuya primera edición vio la luz pública este 2024.

Se trata de una obra de 259 páginas dividida en cuatro partes, que recopiló trabajos con motivo del IX Seminario Internacional de Estudios Jurídicos, organizado por el Cuerpo Académico Estudios Jurídicos, adscrito al Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana, celebrado en noviembre de 2023 y donde el tópico central fue el Derecho de Daños.

En el texto se desarrollan “se compilan, describen y desarrollan cuestiones relevantes de la responsabilidad civil a cargo, tanto de particulares como del Estado, las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de aquella, así como la consabida reparación del daño. Estos son temas de gran impacto en

PARADIGMAS contemporáneos sobre derecho de daños

Aníbal Guzmán Ávalos
Mónica Victoria Ruiz Balcázar
María Isabel Gómez Anel
(coordinadores)

Corpus
UNIVERSITARIO

Universidad Veracruzana

Se trata de una obra de 259 páginas dividida en cuatro partes, que recopiló trabajos con motivo del IX Seminario Internacional de Estudios Jurídicos, organizado por el Cuerpo Académico Estudios Jurídicos, adscrito al Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana, celebrado en noviembre de 2023 y donde el tópico central fue el Derecho de Daños.

la actualidad y que merecen profundos acercamientos y reflexiones. Sin embargo, el cometido de los autores reunidos en esta obra es motivar el interés sobre su contenido, inducir a la lectura y destacar la importancia y el alcance de los temas tratados. Al mismo tiempo, este libro pretende ser fuente de consulta para futuras investigaciones y seguir abonando al campo de conocimientos sobre el derecho”, explica María Isabel Gómez Anel en la Presentación.

La obra se divide en cuatro partes: I. Daños por inteligencia artificial; II. Daños en las relaciones familiares; III. Problemas contemporáneos en la responsabilidad por daños y IV. Daños en cuestiones específicas. En la primera parte, el doctor John Alberto Tito Añamuro, aborda el tema de la inteligencia artificial, con particular atención a las repercusiones de los algoritmos en el ámbito del derecho de la competencia.

En la segunda parte, María Isabel Gómez Anel centra su análisis en los daños que son producto de las relaciones familiares y de la violación a la intimidad de las personas. Por su parte, Adriana Morales García se ocupa del daño moral cuando se afectan los sentimientos de hijas o hijos por la negativa del reconocimiento a la paternidad. La autora propone algunas reformas al Código Civil del Estado de Veracruz, para hacer más eficaz la protección legal de los derechos de las hijas y de los hijos no reconocidos de manera voluntaria por su progenitor.

Lourdes María Cordero Pulido y Carlos Enrique Levet Rivera analizan los alcances del fenómeno conocido con el anglicismo *grooming* y su regulación en la legislación mexicana. El concepto de *grooming* alude al acoso sexual realizado a través de redes sociales en perjuicio de la niñez y la juventud.

■ **La obra se divide en cuatro partes:** I. Daños por inteligencia artificial; II. Daños en las relaciones familiares; III. Problemas contemporáneos en la responsabilidad por daños y IV. Daños en cuestiones específicas. En la primera parte, el doctor John Alberto Tito Añamuro, aborda el tema de la inteligencia artificial, con particular atención a las repercusiones de los algoritmos en el ámbito del derecho de la competencia.

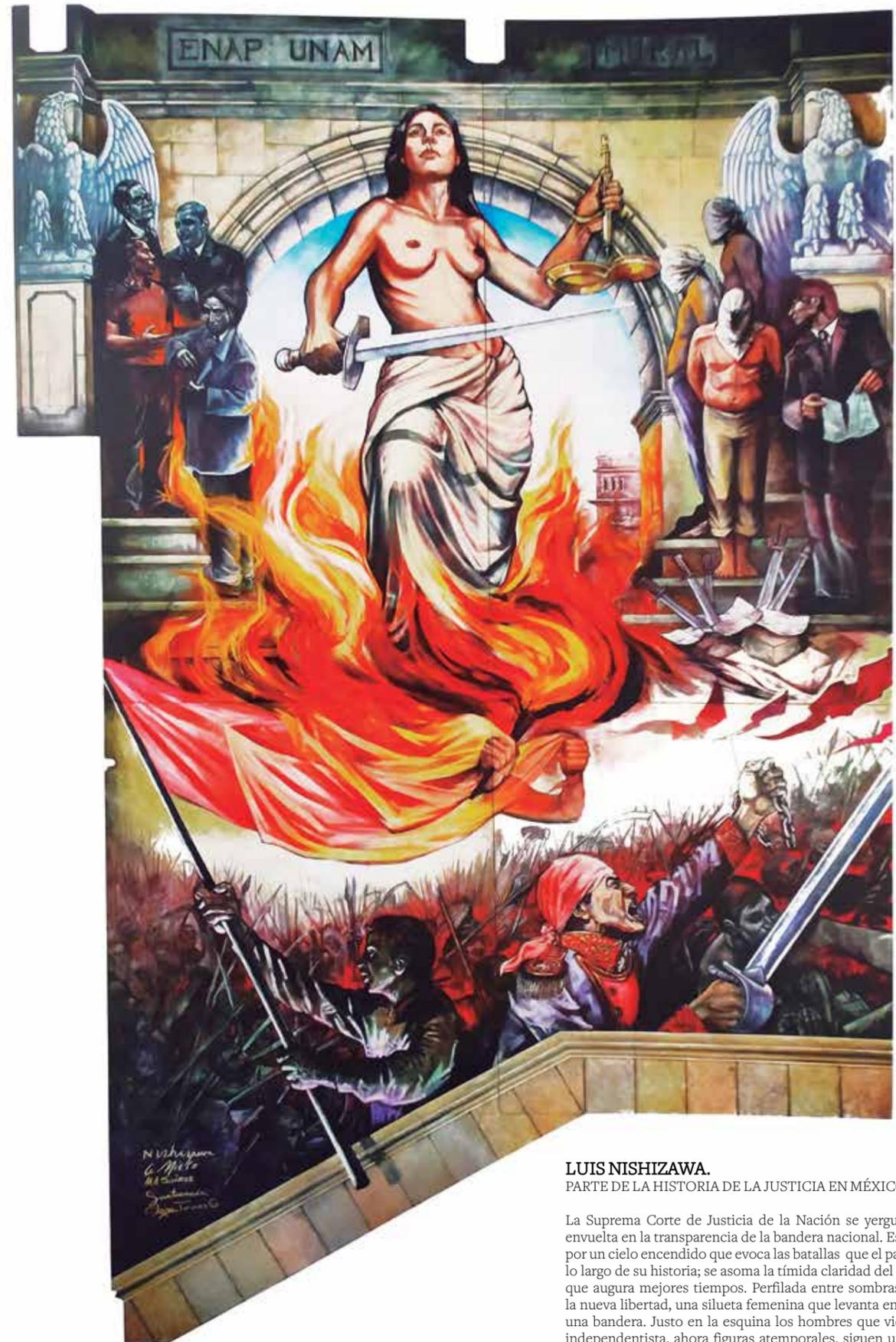
Con la misma temática del uso de las redes sociales, pero en perjuicio del derecho a la intimidad de las personas, María Elena Reyes Monjaras y Ysela Rejón Jiménez muestran la problemática que impera en la actualidad, a través del análisis reflexivo sobre la vulnerabilidad de la privacidad de los individuos, por el empleo indiscriminado de lo virtual.

La segunda parte de la obra concluye con el artículo desarrollado por Bertha Alicia Ramírez Arce y José Luis Cuevas Gayosso. Ellos plantean el problema jurídico de la propiedad común de las familias de hecho, situación que presenta lagunas en su regulación, pero que debe observarse para lograr una tutela integral de los acuerdos de pareja, a partir de su voluntad de crear un patrimonio común.

La tercera parte del libro compila trabajos que tienen por objeto el análisis de diversos problemas contemporáneos de la responsabilidad civil por daños patrimoniales o extrapatrimoniales. René Cano Ariza y Teresita de Jesús Olivera Aguilar desarrollan el tema de la indemnización por daño moral cuando se reclama con motivo de la responsabilidad civil objetiva. Dionisio Gutiérrez Lira examina la minería de datos en el espacio cibernético, en el ámbito de la inteligencia artificial (IA). Alejandra V. Zúñiga Ortega analiza la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado.

María Eugenia Jerez Velasco reflexiona sobre el acto de responsabilidad civil en el que pueden incurrir, tanto el Estado como los particulares, en el secuestro de información en el entorno digital, conocido con el nombre de *ransomware*. Por último, Eduardo Alberto Mendoza Pérez y Elieser Botello Gómez analizan el uso de la información fiscal de los contribuyentes, capturada por el Estado a través de mecanismos digitales, con la finalidad de ejercer un mayor control de sus facultades de fiscalización y recaudación de impuestos.

La cuarta parte de la obra contiene artículos relativos a aquellos daños causados por cuestiones específicas. Modesta Lorena Hernández Sánchez y Ramar Mendoza Díaz analizan la relación que existe entre el derecho de daños y la bioética. Emilio Fernández Pérez aborda el fenómeno de la pandemia por Covid-19 y los derechos de los animales no humanos; y Armando Adriano Fabre y Rafael Marcelino Pérez Enríquez desarrollan un estudio de la bioética, desde la perspectiva de los daños provocados por enfermedades terminales. J



LUIS NISHIZAWA.
PARTE DE LA HISTORIA DE LA JUSTICIA EN MÉXICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se yergue majestuosa, envuelta en la transparencia de la bandera nacional. Está enmarcada por un cielo encendido que evoca las batallas que el país ha sufrido a lo largo de su historia; se asoma la tímida claridad del azul luminoso que augura mejores tiempos. Perfilada entre sombras, se distingue la nueva libertad, una silueta femenina que levanta entre sus manos una bandera. Justo en la esquina los hombres que vienen de lucha independentista, ahora figuras atemporales, siguen un movimiento hacia la libertad, que los protege de las aves de rapiña, símbolos de corrupción que acecha constante.

The background is a dark gold color with several large, intricate golden snowflakes scattered across it. There are also smaller, simpler golden snowflakes and numerous small golden sparkles or dots. The overall effect is festive and celebratory.

En esta temporada de paz y reflexión,
queremos expresar nuestro más
sincero agradecimiento a nuestros
lectores por su lealtad y compromiso
con la justicia.

¡Felices fiestas!

El Equipo de

JURISTA
Derecho y Justicia